

# BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

*Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, P. O. Box 147, Manila, Islas Filipinas*

*"Entered as second-class matter in the Manila Post Office on June 21, 1946"*

*Director:*

R. P. J. Ortega, O.P.  
S.T.D.



*Administrador:*

R. P. A. García, O.P.  
S.T.D.

---

## PARTE OFICIAL

---

### Curia Romana

---

#### CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA SOBRE LOS INSTITUTOS SEculares Y LOS ESTADOS CANÓNICOS DE PERFECCIÓN CRISTIANA

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS PARA PERPETUA  
MEMORIA

El gran cuidado y el maternal afecto con que la providente madre Iglesia se ha esforzado porque sus hijos predilectos (1), los que, entregando toda su vida a Nuestro Señor Jesucristo, le

(1) Pius XI, "Nuncium radiophonicum," 12 febr. 1931 (ad religiosos).  
Cfr. A. A. S., XXIII (1931), p. 67.

siguen con libertad y valentía por la senda de los consejos, se hicieran plenamente dignos de tan celestial propósito y angélica vocación (2), y por ordenar con sabiduría su reglamento de vida lo atestiguan los frecuentísimos documentos y monumentos de los Papas, concilios y Padres y lo demuestra ampliamente todo el curso de la historia de la Iglesia y toda la orientación de la disciplina canónica hasta nuestros días.

En efecto, ya desde la cuna de la cristiandad, la Iglesia se dedicó a ilustrar con su magisterio la doctrina y ejemplos de Cristo (3) y de los apóstoles, que animaban a la perfección (4), enseñando con seguridad por qué camino había que conducir y cómo había que disponer aptamente una vida que se dedicara a dicha perfección. Y con sus trabajos y su ministerio, tan intensamente fomentó y propagó la plena entrega y consagración a Cristo, que las comunidades cristianas de los primeros tiempos ofrecían, en cuanto a los consejos evangélicos, una buena tierra preparada para la semilla y prometidora de seguros y opimos frutos (5); y poco después, como puede comprobarse fácilmente por los padres apostólicos y los más antiguos escritores eclesiásticos (6), floreció ya tanto en las diversas iglesias la profesión de la perfección de vida, que sus seguidores comenzaron a constituir en el seno de la sociedad eclesiástica como un orden y clase social, claramente reconocido por varios

(2) Cfr. Tertullianus, "Ad uxorem", lib. I, c. IV (ML. 1, 1281); Ambrosius, "De Virginibus", I, 3, 11 (ML. 16, 202); Eucherius Lugdun., "Exhortatio ad Monachos", 1, (ML. 50, 865); Bernardus, "Epistola CDXLIX" (ML. 192, 641); id., "Apologia ad Guillelmum", c. X (ML. 182, 912).

(3) Mt. XVI, 24; XIX, 10-12, 16-21; Mc. X, 17-21, 23-30; Lc. XVIII, 18-22, 24-29; XX, 34-36.

(4) 1 Cor. VII, 25-35, 37-38, 40; Mt. XIX, 27; Mc. X, 28; Lc. XVIII, 28; Act. XXI, 8-9; Apoc. XIV, 4-5.

(5) Lc. VIII, 15; Act. IV, 32, 34-35; 1 Cor. VII, 25-35, 37-38, 40; Eusebius, "Historia ecclesiastica", III, 39 (MG. 20, 297).

(6) Ignatius, "Ad Polycarp.", V (MG. 5, 724); Polycarpus, "Ad Philippen.", V, 3 (MG. 5, 1009); Iustinus Philosophus, "Apologia I pro christianis" (MG. 6, 349); Clemens Alexandrinus, "Stromata" (MG. 8, 224); Hyppolytus, "In Proverb.", (MG. 10, 628); id., "De Virgine Corinthiaca" (MG. 10, 871-874); Origenes, "In Num. hom." 2, 1 (MG. 12, 590); Methodius, "Convivium decem virginum" (MG. 18, 27-220); Tertullianus, "Ad uxorem", lib. I, c. VII-VIII (ML. 1, 1286-1287); id., "De resurrectione carnis", c. VIII (ML. 2, 806); Cyprianus, "Epistola XXXVI" (ML. 4, 327); id., "Epist. LXII", 11 (ML. 4, 366); id., "Testimon. adv. judeus", lib. III, c. LXXIV (ML. 4, 771); Ambrosius, "De viduis", II, 9 et sqq. (ML. 16, 250-251); Cassianus, "De tribus generibus monachorum", V (ML. 49, 1094); Athenagoras, "Legatio pro christianis" (MG. 6, 965).

nombres — ascetas, continentes, vírgenes, etc. — y por muchos aprobado y honrado (7).

En el curso de los siglos, la Iglesia de Cristo, fiel a Cristo su esposo y siempre consecuente consigo misma, siguió desenvolviendo, bajo la guía del Espíritu Santo, con pasos continuos y seguros, la disciplina relativa al estado de perfección, hasta llegar a la redacción del actual Código de Derecho Canónico. Inclinada maternalmente hacia aquellos que, con ánimo dispuesto profesaban en variadas formas, externa y públicamente, la vida de perfección, nunca dejó de ayudarles en toda forma en tan santo propósito desde dos puntos de vista. En primer lugar, por lo que toca a aquella profesión de la perfección, singular, pero hecha siempre ante la Iglesia y como acto público—tal como aquella primitiva y veneranda bendición y consagración de las vírgenes que se hacía litúrgicamente (8)—, la Iglesia no sólo la aceptó y reconoció, sino que la sancionó sabiamente y la defendió con ardor, llegando a atribuirle muchos efectos canónicos. Pero el principal apoyo y el más diligente cuidado de la Iglesia se volvió y ejercitó, con mucha razón, hacia aquella plena profesión de la perfección, más bien pública, usada desde los primeros tiempos después de la paz de Constantino, que se emitía en las sociedades y colegios erigidos con su venia, aprobación y mandato.

Todos saben cuán estrecha e íntimamente va unida la historia de la santidad de la Iglesia y del apostolado católico con la historia y fastos de la vida religiosa canónica, que por la gracia continuamente vivificante del Espíritu Santo creció de día en día con variedad admirable y se fortaleció más y más con nueva, más alta y más firme unidad. Nada tiene de extraño el que la Iglesia, siguiendo fielmente, aun en el campo del Derecho, el modo de conducta que la sabia Providencia divina claramente indicaba, se ocupara de propósito y ordenara de tal modo el estado canónico de perfección, que con toda razón quisiera edificar sobre él, como sobre una de las piedras angulares,

(7) Act. XXI, 8-10; cfr. Ignatius Antioch., "Ad Esmyrn", XIII (MG. 5, 717); id., "Ad Polyc.", V (MG. 5, 723); Tertullianus, "De virginibus velandis" (ML. 2, 935 sqq.); id., "De exhortatione castitatis", c. VII (ML. 2, 922); Cyprianus, "De habitu virginum", II (ML. 4, 443); Hieronimus, "Epistola LVIII", 4-6 (ML. 22, 582, 583); Augustinus, "Sermo CCXIV" (ML. 38, 1070); id., "Contra Faustum Manichaeum", lib. V, c. IX (ML. 42, 226).

(8) Cfr. Optatus, "De schismate donatistarum", lib. VI (ML. 11, 1071 sqq.); Pontificale Romanum, II: "De benedictione et consecratione Virginum".

todo el edificio de la disciplina eclesiástica. De aquí que, en primer lugar, el estado público de perfección se contó entre los tres principales estados eclesiásticos, y en él únicamente buscó la Iglesia el segundo orden y grado de personas canónicas (9). Es cosa digna de fijar en ella la atención: mientras que las otras dos clases de personas canónicas, es decir, los sacerdotes y los seglares, por derecho divino, al que se debe la institución de la Iglesia (10), se toman de la Iglesia en cuanto que ésta es una sociedad jerárquicamente constituida y ordenada; en cambio esta otra clase, los religiosos, intermedia entre los clérigos y los seglares, y que puede ser común tanto a los unos como a los otros (11), se toma toda de la estrecha y peculiar relación que dice a la eficaz y bien planeada prosecución del fin de la Iglesia, que es la santificación.

Y no fué esto sólo. Para que esta profesión pública y solemne de santidad no se frustrara y resultara detrimento, la Iglesia, cada vez con mayor rigor, quiso reconocer este estado canónico de perfección únicamente en las sociedades por ella erigidas y ordenadas, es decir, en las religiones (12), cuya forma y disposición general hubiera ella aprobado con su magisterio después de maduro y lento examen, y cuya institución y estatutos, en cada caso particular, no sólo los hubiera discutido una y otra vez doctrinalmente y en abstracto, sino que los hubiera experimentado de hecho y en la práctica. Tan severa y absolutamente están definidas estas cosas en el Código de Derecho, que en ningún caso, ni siquiera excepcionalmente, se admite el estado canónico de perfección si su profesión no se emite en una religión aprobada por la Iglesia. Finalmente, la disciplina canónica del estado de perfección, en cuanto estado público, fué tan sabiamente ordenada por la Iglesia que, cuando se trata de religiones clericales, generalmente las religiones hacen el oficio de diócesis para todo aquello que se refiere a la vida clerical de los religiosos y la adscripción a la religión sustituye a la incardinación clerical a una diócesis (13).

Después que el Código Piano-Benedictino, en la parte segunda, libro segundo, dedicada a los religiosos, una vez recogida diligentemente, reconocida y perfilada con cuidado la legislación de religiosos, confirmó múltiplemente el estado canónico de perfección, aun bajo el aspecto público, y completando sabiamente la obra comenzada por León XIII, de feliz memoria, en su in-

(9) C. 107.

(10) C. 107, 108, § 3.

(11) C. 107.

(12) C. 488, 1º.

(13) C. 111, § 1; 115; 585.

mortal constitución "Conditae a Christo" (14), admitió a las congregaciones de votos simples entre las religiones estrictamente tomadas, parecía que nada quedaba por añadir en la disciplina del estado canónico de perfección. Pero la Iglesia, con esa gran amplitud de ánimo y miras que la distingue y con un rasgo verdaderamente maternal, creyó deber añadir un breve título a la legislación religiosa, a modo de oportuno complemento. En él (15), la Iglesia quiso equiparar casi por completo al estado canónico de perfección a las sociedades, tan beneméritas de ella y muchas veces de la misma sociedad civil, que aunque carecían de algunas solemnidades jurídicas necesarias para completar el estado canónico de perfección, como los votos públicos (16), sin embargo estaban unidas por una estrecha semejanza y como necesidad a las religiones verdaderas en las restantes cosas que se reputan sustanciales para la vida de perfección.

Ordenados todos estos detalles con sabiduría, prudencia y amor, se había atendido con amplitud a la multitud de almas que dejando el siglo desearan abrazar un nuevo estado canónico estrictamente dicho, consagrado únicamente e íntegramente a la adquisición de la perfección. Pero el benignísimo Señor, que sin acepción de personas (17), invitó una y otra vez a todos los fieles a perseguir y practicar la perfección en todas partes (18), dispuso con el consejo de su admirable providencia divina que aun en el siglo, por tantos vicios depravado, sobre todo en nuestros tiempos, floriéscieran y florezcan en grande número almas selectas que no solamente arden en el deseo de la perfección individual, sino que permaneciendo en el mundo por una vocación especial de Dios, puedan encontrar óptimas y nuevas formas de asociación, cuidadosamente acomodadas a las necesidades de los tiempos, que les permitan llevar una vida magníficamente adaptada a la adquisición de la perfección cristiana.

Encomendando con toda el alma a la prudencia y estudio de los directores espirituales los nobles esfuerzos de perfección de los particulares en el foro interno, nos ocupamos ahora de las asociaciones que ante la Iglesia, en el foro que llaman externo, se esfuerzan y empeñan en conducir de la mano a sus miembros hacia la vida de sólida perfección. No se trata aquí, sin embargo, de todas las asociaciones que en el siglo persiguen

(14) Const. "Conditae a Christo Ecclesiae", 8 dec. 1900; cf., Leonis XIII, acta, vol. XX, pág. 317-327.

(15) Tit. XVII, lib. II.

(16) Cc. 488, 1.º; et 7.º; 487.

(17) 2 Par. XIX, 7; Rom. II, 11; Eph. VI, 9; Col. III, 25.

(18) Mt. V, 48; XIX, 12; Col. IV, 12; Jac. I, 4.

sinceramente la perfección cristiana, sino sólo de aquellas que en su constitución interna, en la ordenación jerárquica de su régimen, en la plena entrega, sin limitación de otro vínculo alguno, que de sus miembros propiamente dichos exigen, en la profesión de los consejos evangélicos y, finalmente, en el modo de ejercer los ministerios y el apostolado, se acercan en la substancia a los estados canónicos de perfección, y especialmente a las sociedades sin votos públicos (19), aunque no usen de la vida común religiosa, sino de otras formas externas.

Estas asociaciones, que por ello recibirán el nombre de "Institutos seculares", comenzaron a fundarse, no sin especial inspiración de la Divina Providencia, en la primera mitad del siglo pasado, para fielmente "seguir en el mundo los consejos evangélicos y ejercitar con mayor libertad los oficios de la caridad, que a duras penas o de ningún modo podían ejercitar las familias religiosas, por la malicia de los tiempos" (20). Habiendo dado buena prueba de sí los más antiguos de tales Institutos, y habiendo comprobado suficientemente con obras y hechos, por la severa y prudente selección de sus socios, por la cuidadosa y bastante larga formación de ellos, por la adecuada, a la vez firme y ágil, ordenación de la vida, que también en el siglo, con el favor de una peculiar vocación de Dios y el auxilio de la divina gracia, se podía obtener, ciertamente, una consagración de sí mismo al Señor bastante estrecha y eficaz, no sólo interna, sino también externa y casi religiosa, y se tenía un instrumento bien oportuno de penetración y apostolado, todas estas razones hicieron que más de una vez "estas sociedades de fieles, no de otro modo que las verdaderas congregaciones religiosas, fueran alabadas por la Santa Sede" (21).

Del feliz incremento de tales Institutos se echó de ver, cada día más claramente, en cuántos aspectos podía hacerse de ellos una ayuda eficaz de la Iglesia y de las almas. Para llevar seriamente siempre y en todas partes una vida de perfección; para abrazarla en muchos casos en que la vida religiosa canónica no era posible o conveniente; para una intensa renovación cristiana de las familias, las profesiones y la sociedad civil, por el contacto intrínseco y cotidiano con una vida perfectamente y totalmente consagrada a la santificación; para un multiforme apostolado y para el ejercicio de los ministerios en lugares, tiempos y adjuntos prohibidos o inaccesibles a los sacerdotes y

(19) Tit. XVII.

(20) S. C. Episcoporum et Regularium dec. "Ecclesia Catholica", d. 11 augusti 1889; efr. A. S. S. XXIII, 634.

(21) S. C. Episcoporum et Regularium dec. "Ecclesia Catholica".

religiosos, estos Institutos pueden utilizarse y adaptarse con facilidad. Por el contrario, la experiencia ha comprobado que no faltan dificultades y peligros, que a veces, y aun fácilmente, lleva consigo esta vida de perfección, si se conduce con libertad, sin la ayuda externa del hábito religioso y de la vida en común, sin la vigilancia de los Ordinarios, que fácilmente pueden ignorarla, y de los superiores, que con frecuencia residen lejos. Hasta se llegó a disputar de la naturaleza jurídica de estos Institutos y de la intención de la Santa Sede al aprobarlos. Aquí juzgamos oportuno hacer mención de aquel decreto "Ecclesia Catholica" que la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares editó, y nuestro predecesor, de inmortal memoria, León XIII confirmó el 11 de agosto de 1889 (22). En él no se prohibía el elogio y aprobación de estos Institutos, pero se afirmaba que la Sagrada Congregación, cuando alababa o aprobaba estos Institutos, los alababa y aprobaba "no como religiones de votos solemnes o como verdaderas congregaciones religiosas de votos simples, sino como píos sodalicios en los que, fuera de otras cosas que según la actual disciplina de la Iglesia se requieren, no se emite una profesión religiosa propiamente dicha, sino que los votos, si se hacen, se consideran privados, no públicos, que en nombre de la Iglesia son aceptados por el superior legítimo". Además, estos sodalicios—añadía la misma Sagrada Congregación—se elogian y aprueban con la condición esencial de que sean conocidos plena y perfectamente por los Ordinarios respectivos y se sujeten en absoluto a su jurisdicción. Estas prescripciones y declaraciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares contribuyeron a definir oportunamente la naturaleza de estos Institutos y ordenaron su evolución y progreso, lejos de impedirlo.

En nuestro siglo, los Institutos seculares se han multiplicado silenciosamente y han revestido formas muy variadas y diversas entre sí, bien autónomas o unidas de diferentes formas a otras religiones o sociedades. No se ocupó para nada de ellos la Constitución Apostólica "Conditae a Christo", que sólo se refería a las congregaciones religiosas. El Código de Derecho Canónico calló igualmente de propósito sobre estos Institutos y dejó para una futura legislación lo que sobre ellos hubiera que determinar, pues todavía no parecía suficientemente maduro.

Pensando Nos una y otra vez todas estas cosas en nuestro corazón, por obligación de nuestra conciencia y por el paternal amor que profesamos a las almas que tan generosamente buscan la santidad en el siglo, y guiados de la intención de que se

(22) Cfr. A. S. S. XXIII, 634.

pueda hacer una sabia y rígida discriminación de las sociedades y se reconozcan como verdaderos Institutos sólo aquellos que profesen auténticamente la plena vida de perfección; para que se evite el peligro de la erección de nuevos y nuevos Institutos —que no rara vez se fundan imprudentemente y sin maduro examen—; para que los Institutos que merezcan la aprobación obtengan una ordenación jurídica peculiar que responda apta y plenamente a su naturaleza, fines y adjuntos, determinamos y decretamos llevar a cabo con respecto a los Institutos seculares lo mismo que nuestro predecesor de feliz memoria León XIII hizo con tanta sabiduría y prudencia con la Constitución Apostólica “*Conditae a Christo*” (23), por las congregaciones de votos simples. Así, pues, aprobamos por las presentes letras el Estatuto General de los Institutos seculares, que ya había sido diligentemente examinado por la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio por lo que toca a su competencia, y que por nuestro mandato y bajo nuestra dirección fué ordenado y perfilado cuidadosamente por la Sagrada Congregación de Religiosos; y todo lo que sigue lo declaramos, determinamos, y constituimos con nuestra autoridad apostólica.

Y esto establecido como arriba consta, diputamos a la Sagrada Congregación de Religiosos, con todas las facultades necesarias y oportunas, para llevarlo todo a ejecución.

## LEY PECULIAR DE LOS INSTITUTOS SECULARES

### Artículo I

Las sociedades, clericales o laicales, cuyos miembros, para adquirir la perfección cristiana y ejercer plenamente el apostolado profesan en el siglo los consejos evangélicos, para que se distingan convenientemente de las otras asociaciones comunes de fieles (24), recibirán como nombre propio el de Institutos o Institutos seculares y se sujetarán a las normas de esta Constitución Apostólica.

### Artículo II

§ 1. Como los Institutos seculares ni admiten los tres votos públicos de religión (25) ni imponen a todos sus miembros la vida común o morada bajo el mismo techo, según la norma de los cánones (26):

(23) Cfr. Leonis III Acta, vol. XX, p. 317-327.

(24) Pars Tertia, lib. II, C. I. C.

(25) Ce. 1.308, § 1 et 488, 1.º.

(26) Ce. 487 sqq. et 673 sqq.

1º En derecho, regularmente, ni son ni propiamente hablando se pueden llamar religiones (27), o sociedades de vida común (28).

2º No están obligados por el derecho propio y peculiar de las religiones o sociedades de vida común, ni pueden usar de él sino en cuanto que alguna prescripción de aquel derecho, sobre todo del que usan las sociedades sin votos públicos, les fuere acomodada y aplicada por excepción.

§ 2. Los Institutos, salvas las normas comunes del Derecho Canónico que les afectan, se regirán por las siguientes prescripciones, que responden más estrechamente a su peculiar naturaleza y condición:

1º Por las normas generales de esta Constitución Apostólica, que constituyen como el estatuto propio de todos los Institutos seculares.

2º Por las normas que la Sagrada Congregación de Religiosos, según la necesidad lo exija y la experiencia lo aconseje, crea oportuno publicar para todos o algunos de estos Institutos, sea interpretando la Constitución Apostólica o bien completándola o aplicándola.

3º Por las constituciones particulares, aprobadas según las normas de los artículos que siguen (29), que acomoden prudentemente las normas generales del Derecho y las peculiares antes descritas (30), a los fines, necesidades y adjuntos, no poco diversos entre sí, de cada uno de los Institutos.

### Artículo III

§ 1. Para que una asociación piadosa de fieles, según la norma de los artículos que siguen, pueda conseguir la erección en Instituto secular, se requiere que tenga, fuera de las demás cosas comunes, las siguientes condiciones (31):

§ 2. En cuanto a la consagración de la vida y la profesión de la perfección cristiana.

Los socios que desean ser adscritos a los Institutos como miembros, en el más estricto sentido, además de aquellos ejer-

(27) Cc. 487 et 488, 1.º.

(28) C. 673, § 1.

(29) Art. V-VIII.

(30) Nn. 1.º et 2.º.

(31) § 2-4.

cicios de piedad y abnegación a los que todos los que aspiran a la perfección de la vida cristiana es necesario que se dediquen, deben tender eficazmente a ésta por los peculiares modos que aquí se enumeran:

1° Por la profesión hecha ante Dios del celibato y castidad perfecta, afirmada con voto, juramento o consagración que obligue en conciencia, según la norma de las constituciones.

2° Por el voto o promesa de obediencia, de tal modo que ligados por un vínculo estable se entreguen por entero a Dios y a las obras de caridad o apostolado y estén siempre y en todo moralmente bajo la mano y dirección de los superiores, según la norma de las constituciones.

3° Por el voto o promesa de pobreza, en virtud del cual no tengan libre uso de los bienes temporales, sino uso definido y limitado, según la norma de las constituciones.

§ 3. En cuanto a la incorporación de miembros al Instituto y el vínculo que de ella nace.

El vínculo que conviene que una entre sí al Instituto secular y a sus miembros propiamente dichos debe ser:

1° Estable, según la norma de las constituciones, o perpetuo o temporal, renovable al terminar el plazo (32).

2° Mutuo y pleno, de tal modo que, según la norma de las constituciones, el miembro se entregue totalmente al Instituto, y el Instituto cuide y responda del miembro.

§ 4. En cuanto a las sedes y casas comunes de los Institutos seculares.

Los Institutos seculares, aunque no imponen a todos sus miembros según la norma del derecho la vida común o la comoración bajo el mismo techo (33), sin embargo conviene que tengan, según la necesidad o utilidad, una o varias casas comunes, en las cuales:

1° Puedan residir los que ejercen el régimen del Instituto, sobre todo en el orden supremo o en el regional.

2° Puedan morar o reunirse los miembros para recibir y completar su instrucción, para hacer los ejercicios espirituales y otras cosas semejantes.

(32) C. 488, 1°.

(33) Art. II, § 1.

3º Puedan ser recibidos los miembros que por enfermedad u otros adjuntos no puedan valerse a sí mismos, o que no convenga que vivan privadamente en su casa o en la de otros.

#### Artículo IV

§ 1. Los Institutos seculares (34) dependen de la Sagrada Congregación de Religiosos, salvos los derechos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, según la norma del canon 252, § 3, en cuanto a las sociedades y seminarios destinados a las misiones.

§ 2. Las asociaciones que no tienen la índole o no se proponen plenamente el fin descritos en el art. I, y aquellas que carecen de alguno de los elementos enumerados en los arts. I y III de esta Constitución Apostólica, se rigen por el derecho de las asociaciones de fieles, de que se habla en los cánones 684 y siguientes, y dependen de la Sagrada Congregación del Concilio, salvo lo prescrito en el canon 252, § 3, en cuanto a los territorios de misiones.

#### Artículo V

§ 1. Pueden los Obispos, pero no los Vicarios capitulares ni generales, fundar Institutos seculares y erigirlos en persona moral, según la norma del canon 100, párrafos 1 y 2.

§ 2. Pero aun los Obispos no funden ni permitan fundar aquellos Institutos sin consulta a la Sagrada Congregación de Religiosos, según la norma del canon 492, § 1, y del artículo que sigue.

#### Artículo VI

§ 1. Para que la Sagrada Congregación de Religiosos conceda a los Obispos que consultan previamente sobre la erección de Institutos, según la norma del art. II, § 2, la licencia de erigirlos, debe ser enterada, juzgando sobre la oportunidad de todo ello, de todo lo que en las normas publicadas por la misma Sagrada Congregación se define (35), respecto a la erección de congregaciones o sociedades de vida común de derecho diocesano, y de todo lo demás que se ha ido introduciendo o en lo futuro se introduzca en el estilo y práctica de la misma Sagrada Congregación.

(34) Art. I.

(35) Nn. 3-5.

§ 2. Obtenida por los Obispos la licencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, nada impedirá ya que ellos puedan usar de su propio derecho libremente y lleven a cabo la erección. Los Obispos no omitan enviar a la misma Sagrada Congregación un aviso oficial de la erección practicada.

### Artículo VII

§ 1. Los Institutos seculares que consiguieren la aprobación o decreto de alabanza de la Santa Sede se hacen de derecho pontificio (36).

§ 2. Para que los Institutos seculares de derecho diocesano puedan obtener el decreto de alabanza o aprobación, se requieren en general, dejando la oportunidad al juicio de la Sagrada Congregación de Religiosos, aquellas cosas prescritas o definidas, o que en el futuro se definan, contenidas en las normas (37), y en el estilo y práctica de la Sagrada Congregación, referentes a las congregaciones y sociedades de vida común.

§ 3. Para la primera, segunda, y si el caso se da, definitiva aprobación de estos Institutos y de sus constituciones, se procederá así:

1º De la Causa, preparada según costumbre e ilustrada por el voto y la disertación de al menos un consultor, se hará una primera discusión en la Comisión de Consultores, bajo la presidencia del excelentísimo secretario de la misma Sagrada Congregación o de otro que haga sus veces.

2º Entonces se someterá todo el asunto al examen y decisión de la reunión plena de la Sagrada Congregación, bajo la presidencia del eminentísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación e invitados a discutir con más diligencia la causa, según la necesidad o la utilidad lo sugiera, los peritos o los más peritos consultores.

3º La resolución de la reunión debe ser referida en audiencia por el eminentísimo Cardenal Prefecto o por el excelentísimo secretario al Padre Santo y sometida al supremo juicio de éste.

### Artículo VIII

Los Institutos seculares, además de las leyes propias, si las hay o en lo futuro se promulgan, estarán sujetas a los Or-

(36) C. 488, 3.ª; 673, § 2.

(37) Nn. 6 sqq.

dinarios de lugar, según las normas del derecho que rige para las congregaciones y sociedades de vida común no exentas.

### Artículo IX

El régimen interno de los Institutos seculares puede ordenarse jerárquicamente, a semejanza del régimen de las religiones y sociedades de vida común, según la naturaleza y fines de tales Institutos, dejando el juicio de la oportunidad a la misma Sagrada Congregación.

### Artículo X

En cuanto a los derechos y obligaciones de los Institutos que ya han sido fundados y aprobados por los Obispos, con la consulta de la Santa Sede, o por la misma Santa Sede, nada se muda en esta Constitución Apostólica.

Esto publicamos, declaramos y sancionamos, determinando además que esta Constitución Apostólica es y será siempre firme, válida y eficaz y surtirá y obtendrá sus plenos e íntegros efectos, sin que obste cosa alguna en contrario, aunque sea digno de peculiarísima mención. Ningún hombre, pues, se atreva a infringir esta Constitución por Nos promulgada o a contradecirla con temerario atrevimiento.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 2 de febrero, consagrado a la Purificación de la Beatísima Virgen María, el año 1947, octavo de nuestro pontificado.

PÍO PAPA XII.

# Curia Diocesana

---

ARZOBISPADO DE MANILA

## NOMBRAMIENTO DE CANCELLER DE LA CURIA EPISCOPAL

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE ARZOBISPO METROPOLITANO DE MANILA, FILIPINAS.

A cuantos las presentes vieren, salud en el Señor.

Hallándose vacante en Nuestra Curia Episcopal el cargo de Canciller al que va unido el de Secretario de Cámara y Gobierno, y confiando en las buenas prendas de virtud, ciencia, rectitud é imparcialidad del Rev. P. Dr. D. Augusto Ignacio, le nombramos por las presentes para dicho cargo de Canciller de la Curia y Secretario de Cámara con todos los derechos y obligaciones que el Código señala a los Cancilleres de las Curias Episcopales y los que nuestras leyes y prácticas conceden ó imponen a los Secretarios de Cámara y Gobierno, y que se le acuda con el estipendio mensual que le tenemos asignado.

Por tanto mandamos a Nuestros Vicarios Generales y a nuestro Provisor que tengan y reconozcan y hagan reconocer en ambas Curias por tal Canciller y Secretario al referido P. Augusto Ignacio cuyo nombramiento se comunicará al Excmo. Cabildo Catedral y será publicado en el Boletín Eclesiástico a los efectos que procedan.

Dado en la Universidad de Santo Tomás, Manila hoy 9 de Enero de 1947.

✠ M. J. O'DOHERTY, D.D.  
*Arzobispo de Manila*

Por mandado de S.E. Rdma.

---

## CIRCULAR SOBRE LA COLECTA PARA ALIVIO DE LOS TUBERCULOSOS

June 6, 1947

To the Vicar Forane of

---

Very Rev. and dear Father:

In a short time the National Council of the Tuberculosis Society of the Philippines, will hold a collection, all over the Islands, for the succour and betterment of our poor afflicted brethren, who are suffering from tuberculosis.

For us it is an elementary duty of christianity to do whatever we can, so as to alleviate the suffering of so many of our Filipino Brethren who are afflicted with this very prevalent disease.

Probably, you will be approached by the local committee of the Tuberculosis Society, and I earnestly urge you to cooperate with them in every way. First of all, you should recommend this campaign to your parishioners at the Sunday masses until such time as the collection is taken up.

Then, if the local committee desires to have a collection taken up in the churches or at the door of the churches, you have my cordial permission and support for such a charitable work.

Our Holy Religion commands us to love our neighbours as ourselves. And if we are living in relative comfort, and if many of our brethren are suffering from the inroads of consumption and lack the medicine which might lead to their recovery, our consciences can hardly feel easy unless we do what we can to relieve the sufferings of the afflicted ones.

Please send a copy of this circular to all the parish priests in your vicariate, and speak to as many influential people as possible so that this appeal to our catholic people may be a complete success for the honor of God and the love of our neighbours.

I feel certain that Almighty God will bless abundantly all the sacrifices that our people make for a purpose that is so dear to the Sacred and Loving Heart of our Divine Lord.

Yours devotedly in Christ,

✠ M. J. O'DOHERTY. D.D.  
*Archbishop of Manila*

# PARTE DOCTRINAL

---

## Sección Canónica

---

### LOS PARROCOS REGULARES EN FILIPINAS DESPUES DEL CONCILIO DE TRENTO

#### Introducción

En todo el mundo católico (especialmente en los Colegios, Seminarios y Universidades) se celebró hace dos años el cuarto centenario del Concilio de Trento. Dicho Concilio fué convocado en Diciembre 13 de 1545 por el Papa Paulo III en un esfuerzo supremo de oponerse a la inminente catástrofe que se cernía sobre la Iglesia en el orden político y moral particularmente en las naciones protestantes. El 4 de Diciembre de 1563 fueron firmadas las Actas del Concilio y el Papa Pío IV las confirmó en el Consistorio celebrado el 26 de Enero siguiente fijándose la fecha de promulgación para el 1 de Mayo de 1564.

#### Importancia

Trento es uno de esos focos luminosos privilegiados y puntos de referencia esenciales para el teólogo, el moralista, el canonista y el historiador eclesiástico; se le ha llamado el paso de la Edad media a la moderna.

El historiador protestante Oncken no duda en decir lo siguiente: "Del Concilio de Trento data la cesación de los progresos de la reforma (protestante). En cambio el clero católico que otra vez se sentía numeroso, animado, bien disciplinado y emprendedor, tomó la ofensiva y arrolló al protestantismo relegándolo al Norte de Europa.

Frente al principio protestante de libertad individual, puso la Iglesia Católica el principio de autoridad universal, principio fuerte y decisivo, a cuya sombra consiguió importantes victorias sobre sus divididos adversarios" (1).

Dejando a un lado la gigantesca labor realizada por el Concilio en la teología y la moral, nosotros vamos a ocuparnos de

---

(1) Oncken, Hist. Univ., vol. 22 p. 353 y sts.

un punto nada más de disciplina eclesiástica tridentina, que podría enunciarse así: Cómo se cumplió en Filipinas el Decreto dado en la sesión 25 sobre la obligación de someterse los párrocos regulares a la Visita Canónica de los Obispos(2).

### Los Primeros Misioneros

Según la Ley Real 32 del tit. 15 de la Nueva Recopilación estaba mandado que "en el paraje donde entró primero alguna de las Religiones en solicitud de la nueva conquista, no entre otra para el mismo fin . . . y la ley 33 dice claramente al Gobernador General de Filipinas . . . "que por ahora juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversión de los naturales entre los religiosos de las Ordenes de tal forma que donde hubiere Agustinos no haya Franciscanos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere Dominicos y así respectivamente en cada provincia de su Orden"(3). En efecto esto era lo primero que debían hacer los misioneros, ponerse de acuerdo con las autoridades y repartirse la viña del Señor señalando a cada orden su campo de acción.

### Las Reducciones

Se escogía entonces el personal (4) y partían los misioneros dando comienzo a la obra difícil de las reducciones. En efecto dice el historiador Morga que "en cada isla y provincia de ella se conocían muchos principales . . . unos mayores que otros, cada uno con sus parcialidades y sujetos. Estos grupos

---

(2) La Editorial Razón y Fe de Madrid ha publicado con motivo del cuarto centenario del C. de Trento un abultado volumen titulado "El Concilio de Trento". El P. C. Bayle, S.J., estudia aunque muy brevemente el Decreto sobre la Visita Canónica aplicado a las Indias Españolas y ¡cosa rara! ni siquiera nombra a Filipinas. Téngase sin embargo presente que Filipinas formaba parte de las Indias Españolas rigiéndose también por las leyes del Patronato Real. Aun más la Diócesis de Manila era sufragánea del Arzobispado de México hasta el año 1595 en que se creó la Archidiócesis de Manila con las sufraganeas de Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia. Las autoridades civiles españolas siguieron dependiendo del Virrey de México hasta el año 1821 en que aquella nación se separó de España. En nuestro estudio hablamos con frecuencia de los Obispos, parroquias y misioneros de la América Española, pues los de allí y los de aquí se regían por las mismas leyes civiles y eclesiásticas dependiendo del Consejo de Indias.

(3) Cfr. P. B. de Arbeiza, Los Rel. y las Parroquias de Filipinas, Bol. Ecl. Enero, 1936.

(4) . . . "aquellos que penetraban el idioma con alguna mayor inteligencia y . . . que por algunas circunstancias podían parecer más gratos a los nativos" Cfr. Fr. Pedro José Parras en su obra "Gobierno de los Regulares en América, t. II p. 226 y sgts.

separados e independientes llevaban el nombre de 'Barangay' y a su cabeza estaba el Dattu o Maguino en quien residían los poderes legislativo, judicial y ejecutivo" (5).

El misionero tenía que buscar estos grupos, y ganarse la voluntad de ellos, empezando casi siempre por los niños a quienes junto con la instrucción elemental enseñaba los rudimentos cristianos . . . Y poco a poco con mucha paciencia y continuo trabajo llegaban por fin a formar un grupo de adictos y otras veces ganar por completo las cuarenta o cincuenta familias; después tenían que resolver uno de los problemas más difíciles; escogían un sitio a propósito y establecían la población con la iglesia y la escuela, etc., etc., procurando traer allí varios cientos de familias pertenecientes a diferentes barangays y después de muchos sinsabores y contratiempos llegaban por fin a fundar el Barangay Cristiano o Misión (6).

### Estado Juridico de la Misión (7)

Durante los largos y penosos años de la formación de las

(5) La Historia de Morga fué editada por el Dr. José Rizal en París el año 1890; tiene muchas notas curiosas y un prólogo dedicado a los filipinos.

Cada barangay solía tener de cuarenta a cincuenta familias. Cfr. P. Marín, O.P., Ensayo de una síntesis de los trabajos realizados por las Corporaciones religiosas Españolas en Filipinas, t. II. Más tarde a los pueblos grandes les llamaban parroquias. "Cerca de dos siglos llevábamos ya en Filipinas cuando a los pueblos mayores y que contaban de quinientos tributos y de dos a tres mil almas se les fué dando el nombre de parroquias y aun fué posterior el de parroquias en propiedad" Cfr. P. Greg. Fidel de Blas de la Asunción, Labor Evang. de los PP. Agustinos Recoletos en las Islas Filipinas, p. 57. Zaragoza, 1910. E. Bohol, Outline of Phil. Hist. p. 53.

(6) Uno de los misioneros que más y mejor trabajó en la organización de las Reducciones fué el P. Plasencia, Franciscano. Ya en 1581 el Concilio de Manila en pleno aceptó por unanimidad su plan de reducciones. Al ser elegido Superior de la Orden franciscana en Filipinas (1583) trabajó lo indecible en fundar poblaciones en diversas provincias. Después escribió su valiosa obra: "Informe al Gobernador Gral. de Filipinas sobre las relaciones entre los Doctrineros y los Alcaldes" . . . y poco después su no menos célebre memoria titulada: "Las costumbres de los Tagalos" . . . escrita a petición del Gobernador Gral. y que llegó a ser algo así como el 'Código misional' de Filipinas usado de continuo tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas. Añádase a esto las innumerables consultas privadas y los informes que tuvo que emitir, ya que era, como nota el P. Marín: El Oráculo que todos consultaban. De todo lo cual resulta que el ilustre franciscano debe figurar en la historia eclesiástica de Filipinas como el Apóstol de las Reducciones y el primer Apóstol de su tiempo. Cfr. P. Marín, O.P., ob. cit. t. II, p. 580-581. id. P. Sta. Ines, Crónica de la Prov. de la Provincia de S. Gregorio Magno (Franciscanos), t. I, cap. I, p. 6. Cfr. Ernesto D. Bohol, Outline of Phil. History, p. 53 y sigts.

(7) En los libros que hablan de esta materia encontramos con fre-

reducciones, los religiosos misioneros se movían y obraban por su cuenta independientes en todo de la ley civil (Patronato Real) y de la autoridad eclesiástica, (Obispos) dependiendo nada más que de su Superior religioso.

Pero una vez establecida la misión, debía pasar aviso a la autoridad civil y al ser admitida y registrada como tal, era desde entonces un ente jurídico dentro de la influencia del Patronato Real sujeta a ciertas obligaciones y disfrutando también de los privilegios marcados por la ley.

Cuando los misioneros lograban reunir un número considerable de nativos en un lugar, tomaba este el nombre de MISIÓN y se gestionaba del Gobierno un modesto estipendio para el misionero(8), el cual residía oficial y habitualmente en aquel sitio . . . y desde él, embarcado o por lugares descaminados y pantanosos, visitaba con la posible frecuencia otras agrupaciones pequeñas llamadas barrios, anejos o visitas, a distancias casi inverosímiles, mientras no reunían cierto número de personas tributantes que entonces subían a la categoría de Misiones(9) y se les asignaba, si lo había, otro religioso con el estipendio debido.

### Privilegios de los Misioneros

Es de saber que (los misioneros) gozaban de privilegios verdaderamente extraordinarios, muy sobre el derecho común. Aun la jurisdicción episcopal . . . se les otorgaba para corregir abusos, refrenar desmanes con penas eclesiásticas, hasta ex-

---

cuencia los términos misión, residencia, doctrina . . . usados indistintamente. Cfr. Labor Evang. (PP. Ag. Recol.) p. 57. PATRONATO REAL en líneas generales podemos decir que era: La obligación que el príncipe tenía de proteger y defender la Iglesia. El Patronato Real indiano era un privilegio extraordinario concedido por el Romano Pontífice a los Reyes de Castilla para premiar su celo y animarles a propagar la religión cristiana; su punto de arranque jurídico es la Bula de Julio II "Universalis Ecl. Jurisdictionis" 28 Julio 1508.

(8) El Gobernador general Santiago de Vera dispuso con fecha 8 de Sept. de 1585, que a cada misionero se diesen P100.00 y 100 hanegas de arroz anuales. Cfr. P. B. de Arbeiza Boletín Ecles., Enero, 1936.

(9) Mientras los nativos vivían en las reducciones, no estaban obligados al tributo, pero apenas pasaban a la categoría de misiones debían pagar tributo al gobierno.

¿No sería esto una dificultad, como nota el historiador P. Foradada, para la pronta conversión de los Filipinos? . . . sin embargo, como nota el mismo Padre, ninguno de los dominios de Castilla ha sido tratado por sus Soberanos con tanta bondad en punto a tributos. . . Los tributos antes de la revolución eran muy reducidos. En un principio fueron de ocho reales por familia . . . después llegó a diez. Cfr. Foradada, Soberanía de España en Filipinas, p. 251 y sigts.

comuniones; eran verdaderos Legados Papales con más poder que muchos Nuncios posteriores; en cuanto a los matrimonios podían dispensar en todos los grados prohibidos como no fueran por derecho natural o divino y en todo lo demás tenían "omnimoda" autoridad pudiendo hacer y deshacer "Omnia quae pro loco et tempore videant expedire ad honorem Dei" (10). "Todas estas facultades concedidas por la Bula de Adriano VI estaban muy justificadas (como atinadamente dice el Señor Gainza, citado por el P. Ylla) y muy en armonía con la importancia de tan grandioso proyectó, con la inmensa distancia entre Roma y el Mundo Nuevo que debía convertirse, con la imponderable dificultad de las comunicaciones, y con el aislamiento en que debían encontrarse muchas veces Obispos y misioneros", (11).

Los hechos confirmaron bien la sabiduría de esa largueza Pontificia, pues, como nota León XIII en sus Letras Apóstolicas "Trans Oceanum": "Gracias a esas amplias facultades y privilegios pudieron los misioneros extender la religión por todas las regiones".

### Los Obispos y los Misioneros

Con el transcurso del tiempo aparecieron en muchas de esas regiones en gloriosa floración, templos y monasterios, escuelas y colegios y hasta Universidades (12) . . . pero uno de los cambios más notables fué la creación de Diócesis con sus respectivos Obispos, y con sus seminarios diocesanos donde a la vuelta de algunos años empezaron a ordenarse sacerdotes seculares. Al correr del tiempo se vió que la actividad omnimoda de los religiosos resultaba cada vez más molesta para los Obispos y para los sacerdotes nativos y se la quiso cercenar. En efecto como notaba muy bien el sabio León XIII: Es propio de las instituciones y leyes humanas el sufrir ciertos cambios debido a las costumbres y a los tiempos por eso "NON

(10) *Omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant, tantam quantum ipsi (Superiores Regulares) iudicaverint opportunam et expedientem pro conversione dictorum indorum. et praefata auctoritas extendatur etiam quoad omnes actus episcopales exercendos qui non requirunt ordinem episcopalem*", decía Adriano VI en la Bula *Exponi Nobis* justamente llamada *Omnimoda*. Cfr., El Concilio de Trento, Edit. Razón y Fe, p. 500; id. D. Domingo Losada, Franciscano, *Compendio Cronológico de los Priv. de los Regulares en Indias*; id. P. Gaspar de S. Agustín, *Conquista de Filipinas* p. 1-195.

(11) P. Juan Ylla, O.P., *Facultades Decenales*, p. 3.

(12) Las Universidades de Méjico y Lima se fundaron el año 1551.

RARO EVENIT UT QUAE OLIM APTA ERANT ATQUE IDONEA, EA LABENS AETAS FACIAT INEPTA VEL INUTILIA VEL ETIAM CONTRARIA". (13).

Los choques entre Obispos y misioneros en distintas partes de las Indias Españolas, especialmente en Méjico eran frecuentes y sonados, y de uno y otro bando salían quejas y apelaciones a la Santa Sede.

El ruidoso lance de los Jesuitas con el Obispo Palafox fue muy comentado y podía repetirse en otras diócesis. El primer intento oficial de los Obispos para restringir las facultades de los misioneros tuvo lugar en la Junta Eclesiástica celebrada en 1539 (Méjico).

### El Concilio de Trento (1545).

A pesar de que los Obispos de la Indias Españolas no pudieron ir al Concilio (14), éste sin embargo tenía información más que suficiente para darse cuenta del estado de cosas. Además téngase presente que a Trento acudieron varios Obispos españoles como D. Pedro Guerrero, D. Francisco Blanco, Arias Gallego y Ayala y por otra parte había también representantes de las Ordenes religiosas como los franciscanos PP. Pedro Frago y Juan de Ortega, los Dominicos PP. Chaves, Carranza y Melchor Cano y los Jesuitas PP. Diego Lainez y Salmerón, amén de una escogida plantilla de diplomáticos de primera talla, lo más erudito y preclaro en frase de Matamoros,

(13) León XIII en el Prólogo a las Letras Ap., Trans Oceanum.

(14) En Filipinas no existía aun ningún Obispo, pues Mons. Salazar primer Obispo de Filipinas llegó aquí el año 1581. Escribió el Obispo de Méjico Zumarraga luego de recibir la citación para el Concilio: "Nos deseáramos estar presente no obstante los peligros del camino y la gran distancia que nos separa; mas el señor D. Antonio de Mendoza Virrey de las Indias . . . ha estimado que no debemos movernos destas partes" . . . En efecto en el Consejo de Gobierno de S. M. había una minuta de Febrero de 1538 según la cual se mandaba al Virrey Mendoza: "No deje salir los prelados de la tierra (Nueva España)". Esta minuta se convirtió después en ley vedando expresamente a los Obispos de las Indias Españolas venir a España como puede verse en la Recopilación, libro I, tit. 7 ley 36. En vista de ello el Obispo Zumarraga envió como comisionado suyo al agustino Fr. Juan de Oseguerra con una larga lista de cosas que debían proponerse al Concilio. En dicho informe pedía al Concilio que fallara clara y terminantemente respecto a las controversias entre Obispos y misioneros de tal manera "que ni pueda haber opiniones en el entendimiento de lo que se determina, ni esté en la libertad de nadie poderlo hacer de otra manera". Cfr. C. Bayle, op. cit. p. 500.

el "Florem Hispaniae" como los llamó en ocasión solemne Fontidueñas.

La augusta asamblea deseando demarcar clara y distintamente los campos de jurisdicción de los Obispos y Superiores Regulares decretó lo siguiente: "EN LOS MONASTERIOS O CASAS . . . EN LOS CUALES SE ADMINISTRA LA CURA DE ALMAS DE PERSONAS SEGLARES . . . LOS QUE ASI EJERCEN TANTO REGULARES COMO SECULARES ESTEN SUJETOS IMMEDIATAMENTE, EN LAS COSAS QUE PERTENECEN A LA DICHA CURA Y ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS, A LA JURISDICCION, VISITA Y CORRECCION DEL OBISPO EN CUYA DIOCESIS ESTEN . . . (15). Cfr. Schroeder, Ó.P., *Canons and Decrees of the Council of Trent*, p. 224, Herder Book Co., 1941.

Por lo tanto a tenor del decreto tridentino nadie en adelante podría tener cura de almas de personas seglares sin quedar inmediatamente sujeto al Obispo: más aún, todos aquellos que al publicarse este decreto tenían cura de almas en Europa o en las Indias, deberían someterse inmediatamente a su Obispo respectivo bajo pena de nulidad. En consecuencia todas las misiones, doctrinas, etc., administradas por los regulares en las Indias Españolas (incluyendo Filipinas) quedaban automáticamente convertidas en parroquias, cesando los antiguos privilegios y gobernándose por el Derecho común.

### Protestas de los Regulares

En España se admitió el Decreto sin restricciones y el Rey Felipe II mandó que en todas partes dentro de España y en las Indias Españolas se observase puntualmente la nueva disciplina pasando la orden correspondenté a los Virreyes, Prelados, Audiencias y Gobernadores. (16).

(15) Conc. Trid. sess. 25 de Regul. cap. 11. De esto trata ampliamente Solorzano, de Iur. Indiar. lib. 3 cap. 17. n. II.

(16) En Francia no se permitió la publicación del Concilio de Trento. En España Felipe II estaba muy contento de las decisiones dogmáticas (en que tanto trabajaron los españoles), pero no así de los acuerdos de reforma y tampoco permitió su publicación; al fin las publicó pero declarando nulas aquellas que debilitaban la autoridad imperial . . . Cfr. Oncken, *Hist. Univ.* (vol. 22) p. 352; A. G. Cicognani, *Canon Law*, p. 364. En el Nuevo Mundo los Obispos recibieron los decretos tridentinos con gran reverencia. El Arzobispo de Lima Fr. Jerónimo de Loaysa en la sesión preparatoria del segundo Concilio "genibus flexis Tridentinum Concilium manibus tenens capite suo imposuit et in manibus Episcopi de la Plata obedientiam . . . Romano Pontifici . . . Tridentinum (concilium) se servaturum et, ut servaretur mandaturum iuravit et promisit . . . Idem Episcopi reliqui in manibus Archiepiscopi, genibus flexis suo ordine iuran-

En la América Española los primeros en aceptar el decreto fueron los religiosos misioneros del vastísimo reino del Perú sometiéndose a la nominación, institución, examen, visita, etc. del Obispo según lo ordenaban el Concilio y el Rey, y desde entonces se reconocieron todas sus misiones y doctrinas en la categoría de parroquias. Pero no sucedió lo mismo en otras regiones donde los regulares se mostraron celosos de sus antiguos privilegios.

Ya desde la Junta Eclesiástica (1539) en que por primera vez quisieron los Obispos coartar las facultades y privilegios de los regulares, éstos habían estudiado detenidamente la delicada cuestión desde el punto de vista canónico.

Entre los que más se distinguieron merecen citarse Fr. Alfonso de Vera-Cruz agustino junto con Fr. Juan de Ellacurriaga, el Dr. F. de Sagardín, el licenciado Luis de Palma, y Fr. Juan de Losada etc. etc.

Sus argumentos pueden reducirse a los siguientes:

a) Que dichos privilegios tenían "vim contractus" y que en vez de privilegios deberían llamarse contrato privilegiado.

b) Que eran de tiempo inmemorial.

c) Que había por lo menos tres sentencias o fallos papales a su favor y que por lo tanto habían pasado ya a cosa juzgada.

d) Que no podía derogarse por una cláusula general sino 'ad hoc': más aún, que dicha cláusula no tendría efecto jurídico aunque fuese 'expresse derogatoria' sin oír antes a la parte interesada (regulares) según lo establecido expresamente por el Papa Urbano VIII. En fin que dichos privilegios no podían ser derogados a no ser que la cláusula derogatoria expresara todo esto: "Non obstante privilegio habente vim contractus", "non obstante re iudicata", "non obstante iure tertio quaesito", "Non obstante tempore inmemorabili" etc... (17).

Mientras así andaban las cosas por la América Española veamos lo que sucedió en Filipinas.

---

tes promiserunt. Sic illius diei sessioni finis est impositus . . . C. Bayle ob. cit. p. 484. El Sr. Arzobispo en carta al Rey Felipe II dice: El Santo Concilio de Trento se rescibió en esta iglesia desta ciudad (Lima) a 28 de Octubre de 1565. Suponemos que en Filipinas se habría recibido mucho más tarde.

(17) Cfr. Compendio Cronológico de los Privilegios de los Regulares en las Indias por Fr. Domingo Losada con largo y enjundioso prólogo de Fr. Juan de Ellacurriaga según el cual dicho libro "es útil para que los regulares no excedan su derecho y para que los Obispos se contengan en los límites del suyo".

## El Decreto Sobre la Visita Canónica en Filipinas.

Ante todo téngase en cuenta que Filipinas formaba parte de las Indias Españolas rigiéndose por las leyes del Real Patronato y que los misioneros que vinieron aquí gozaban de los mismos privilegios y facultades que los misioneros de la América Española tanto en lo civil como en lo eclesiástico. Téngase también en cuenta que los cinco primeros misioneros agustinos (Expedición de Legazpi y Urdaneta) llegaron a Filipinas en Febrero de 1565 y que el año 1564 se promulgaba el Concilio Tridentino. A cualquiera se le alcanza que el Decreto sobre la Visita Canónica no podía ni debía aplicarse a Filipinas y por eso a petición del Rey Felipe II se obtuvo un Breve del Papa Pio V (1567) suspendiendo por entonces dicho Decreto en las Islas Filipinas.

El primer Obispo de Manila Fr. Domingo de Salazar, O.P., que había estado durante cuarenta años en las misiones de Méjico, intentó abolir en Filipinas el privilegio de la exención de la visita episcopal, pero después de muchos y graves disgustos, desistió. Lo mismo sucedió a otros Obispos posteriormente. (18).

En 1633 el Papa Urbano ordenó que todos los regulares con cura de almas se sometieran a la visita canónica del Obispo. En 1654 la Audiencia instó al Sr. Arzobispo de Manila D. Miguel Poblete, del clero secular, que hiciera cumplir eso en Filipinas, pero ante las réplicas de los regulares, no se llevó a efecto y años después en 1687 el Consejo de Indias mandó que no se hiciera ninguna innovación en Filipinas.

Hubo diez años de calma hasta que al ser nombrado Arzobispo de Manila el Excmo. D. Diego Camacho, del clero secular, 1697, removi6 la delicada cuestión y pidió y obtuvo del Papa Clemente XI en 1705 el que más de 700 parroquias administradas por los religiosos se sometieran a la visita canónica. Los religiosos acudieron a defenderse ante el Papa y como no llegara la respuesta, el Arzobispo ordenó que se cumpliera el citado Breve, pero algo después por la intervención de la autoridad civil, quedó todo en suspenso.

(18) Durante el Pontificado de Gregorio XIII se revocaron todos los "Motus Propios" que de algún modo se opusieran al Concilio Tridentino en lo referente a la cura de almas: los mejores juristas entre los regulares se prestaron a la defensa: cuando llegaron sus informes a Roma había muerto Gregorio XIII y fué Gregorio XIV quien nombró una junta especial de Cardenales para estudiar y resolver esta difícil cuestión. Recibido su informe el Papa publicó la Bula 'Quantum animarum cura' a favor de los Regulares (1591).

Benedicto XIV en 1744 y 1745 confirmó la anterior Bula de Clemente XI y años después 1751 y 1753 a petición de las autoridades civiles españolas se obtuvieron dos confirmaciones más de Roma. Al parecer la causa de los regulares estaba perdida.

### Llega el Excmo. D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, 1767.

Era éste muy hábil político y estaba bien relacionado con los nobles de la corte de España, pertenecía a la Congregación de los Escolapios y ya en España había sido tachado de liberal con puntas de regalista. Al año siguiente de tomar posesión del Arzobispado, mandó llevar a cabo la expulsión de los Jesuitas; después, instigado por el Gobernador General Sr. Raon, determinó abolir el privilegio tan traído y llevado de la exención de los regulares con cura de almas.

Dañadas las dotes excepcionales del Sr. Arzobispo, ilustrado, enérgico y batallador y su gran ascendiente en la corte de Madrid, los regulares se vieron muy apurados.

Los PP. Dominicos en el Capítulo Provincial de 1767 decidieron someter todas sus parroquias a la Visita del Obispo, pero haciendo notar que no renunciaban a su privilegio. Su actuación agradó muchísimo al Sr. Arzobispo quien con fecha 15 de Nov. escribió al Papa Clemente XIII, diciendo en parte: "En medio de tanto furor contra Nos, nos proporciona gran consuelo el S. Orden de Predicadores" (19).

Vino poco después el Gobernador General Anda y como buen liberal y regalista se puso incondicionalmente al lado del Sr. Arzobispo en esta cuestión.

Muchos religiosos prefirieron abandonar sus parroquias antes que renunciar a sus privilegios. Entonces el Sr. Arzobispo resuelto a no ceder y seguir adelante ordenó precipitadamente de sacerdotes muchos seminaristas nativos y los destinó a ocupar las parroquias vacantes. Los nuevos sacerdotes sin la ciencia necesaria para ejercer debidamente su alto ministerio, sin experiencia y hasta algunos sin vocación sacerdotal, no se portaron como correspondía y hasta algunos dieron graves escándalos a sus feligreses. (20)

La situación del Arzobispo era insostenible.

(19) Cfr. A Short History of the Filipino People, p. 263 y sts., Manila, 1936.

(20) Zaide, Catholicism in the Philippines, p. 176 y sts., Manila, 1937. Idem E. Bohol, Outline of Philippine History, 73, Manila, 1946.

### Alarma de las Autoridades Civiles y Eclesiásticas.

El mismo gobernador Anda se vió forzado por las circunstancias a cambiar de política y su informe enviado a la corte de Madrid, junto con los informes que enviaron los Regulares, obligaron al Rey a dar un Decreto, en 1776 revocando la secularización de las parroquias en Filipinas. Este decreto fué confirmado por otros de los años 1826, 1849 y 1870. En esta fecha de las 792 parroquias que había en Filipinas, 611 estaban regentadas por los Regulares.

### Cambio de Soberanía. La Constitución "Quae Mari Sinico" (1902)

El día 10 de Diciembre de 1898 se firmaba el Tratado de París entre España y los Estados Unidos, siendo ratificado por el Senado americano el 4 de Febrero de 1899. Mediante dicho tratado quedó Filipinas bajo la bandera y gobierno de los Estados Unidos. Los misioneros españoles abandonaron sus parroquias, retirándose a los conventos de Manila y saliendo después muchos de ellos para España o para la América del Sur. El Excmo. Sr. Arzobispo de Manila Fr. Bernardino Nozaleda, O.P. presentó por indicación de Roma su renuncia, que fué inmediatamente admitida por S.S. León XIII, saliendo luego camino del Vaticano para informar a la Santa Sede sobre el estado de la Iglesia en Filipinas. El cambio de soberanía traía consigo la desaparición del Patronato Real y esto, aunque creaba grandes dificultades económicas a las diócesis y parroquias, pues desaparecían todas las subvenciones del Gobierno, por otra parte dejaba al Papa en completa libertad para el nombramiento de Obispos y a estos para el nombramiento de párrocos. El Papa creyó conveniente publicar un documento oficial para ordenar la administración eclesiástica de Filipinas y 'auditis sententiis S.R.C. Cardinalium et diuturno consilio', preparó con todo cuidado la Constitución QUAE MARI SINICO que fué publicada el 17 de Septiembre de 1902.

---

También algunos otros regulares se sometieron al parecer años después a la Visita Canónica, pues en los ESTATUTOS de los PP. Franciscanos leemos: "Los monasterios e Iglesias que antes se hallaban bajo la total dependencia del Prelado Provincial han variado completamente con la institución canónica y leyes del Real Patronato con aprobación de la cabeza de la Iglesia". Cfr. Prólogo a los Estatutos de la Prov. de S. Greg. Magno, p. VIII, Binondo, 1870.

Las disposiciones más importantes eran:

- 1a. Se declara suprimido el Patronato Real Indiano. (21).
- 2a. Creó las diócesis de Lipa, Zamboanga, Calbayog y Tuguegarao y la Prefectura Apostólica de las Marianas. (22).
- 3a. Suprimió las antiguas facultades y privilegios de los regulares.
- 4a. Sabiendo lo difícil que era organizar las diócesis por falta de clero filipino, autorizó a los Obispos para escoger de entre los religiosos Consultores Eclesiásticos.
- 5a. Para administrar las muchas parroquias que quedaron vacantes al retirarse los misioneros españoles, autorizó también a los Obispos para encomendar esas parroquias a los Religiosos, haciendo los debidos arreglos con el Superior de cada Corporación.
- 6a. En previsión de las dificultades que podrían surgir entre Obispos y religiosos párrocos, declaro vigentes en Filipinas

(21) El Patronato Real ha tenido y tiene fuertes defensores. El historiador Herrera dice: "Fué grandísimo remedio la concesión . . . del Patronazgo eclesiástico . . . pues ha mostrado la experiencia que si esto se gobernara de otra manera fuera imposible que procediera con la armonía y consonancia tan igual como lleva de religión, justicia y gobierno". (Herrera. Descripción de la Indias Occidentales, Decada 1a. cap. 28).

Decía el Rey Alfonso el Sabio: "E non se debe tener la Iglesia por agraviada (en tener Patronos y Patronatos) ca cuantos más fueren tanto mejor será guardada e emparada de ellos". (Ley 12, tit. XV, Partida Primera).

Sin embargo ateniéndonos a los hechos vemos que en muchas ocasiones los que ejercían los privilegios del Patronato iban más allá de lo debido, cometiendo verdaderos atropellos legales en las diócesis y en las parroquias. Dice a este propósito el sabio dominico P. Zamora: "El Patronato de las Indias ha tenido casi las mismas variantes que en la Península, convirtiéndose en una Protección que ahogaba . . . y en una serie indefinida de invasores del poder civil en la esfera eclesiástica . . . , pecados que llevan consigo la pérdida absoluta del Patronato". (P. V. Zamora, Real Patronato Español e Indiano, p. 319). De ahí el que León XIII dejara escapar en su famosa Constitución Quae Mari Sinico, estas palabras: . . . "Dimissa ab Hispania ditione, Patronatus etiam hispanorum regum desiit: quo factum est ut Ecclesia in potiore libertatis conditionem deveniret, parto quidem cuique iure salvó atque incolumi".

(22) Al publicarse la Const. Quae Mari Sinico (1902) no quedaban en Filipinas más que dos Obispos españoles, Mons. Martín García Alcocer (Franciscano) en Cebú y Mons. Andrés Ferrero (Agustino Recoleta) en Jaro. Pronto comenzaron a llegar los nuevos obispos Mons. Dionisio J. Dougherty para Nva. Segovia en 1903, Mons. Thomas A. Hendrick para Cebú (1904), Mons. Federico Booker para Jaro (1907) y con esto desapareció la Jerarquía eclesiástica española en Filipinas. Al salir para Roma en 1901 Mons. Bernardino Nozaleda Arzobispo de Manila fué nombrado Adm. Apostólico de Manila Mons. Martín G. Alcocer hasta la llegada del nuevo Arzobispo (1903) Mons. Jeremías Harty.

la Constitución "FIRMÁNDIS" de Benedicto XIV y su propia Constitución "ROMANOS PONTIFICES".

- 7a. Dió también otras normas muy acertadas sobre la disciplina del clero secular y regular, sobre los seminarios y las relaciones con el nuevo gobierno Americano.

Y con este golpe maestro quedaron zanjados de una vez para siempre los conflictos y disgustos que durante más de trescientos años habían traído de cabeza a Obispos, Reyes y regulares y hasta a la población cristiana de Filipinas.

Grandes eran las dificultades, muy serios los contratiempos, sin embargo el sabio Pontifice no dudó en afirmar que "Suprimido el sistema antiguo (Patronato), la Iglesia había quedado (de iure) en mejores condiciones, "in potiore[m] devenit conditionem." (23).

Después de más de trescientos años comenzó a cumplirse en Filipinas el Decreto Tridentino sobre los párrocos-regulares, gobernándose desde esta fecha todas las diócesis y parroquias según las disposiciones de la ley común de la Iglesia salvo algunas exenciones y privilegios concedidos por las Constituciones FIRMÁNDIS, ROMANOS PONTIFICES y QUAE MARI SINICO. (24).

### A Modo de Conclusión.

Por todo lo expuesto se ve que el Decreto Tridentino sobre

(23) Para arreglar la cuestión de las propiedades eclesiásticas y algunas otras cuestiones (de re mixta) fué a Roma una comisión de americanos encabezada por William Taft y según dice el mismo León XIII "negotiatorum navitate ac moderazione iuventibus, facile patuit, aditus ad compositionem". Por lo cual se firmó un ACUERDO AMISTOSO entre la Sta. Sede y el Gobierno de los Estados Unidos siendo este un paso más hacia la buena organización de la Iglesia en Filipinas.

(24) Cfr. Acta Conc. Provincialis Manilani, p. LXX. Algo más tarde se aplicaron a Filipinas por Pío X las LETRAS AP. TRANS-OCEANUM (1910) concediendo los mismos privilegios de que gozaba ya la América Latina.

Dichos privilegios fueron renovados por Pío XI por el documento oficial LITTERIS Ap. de 30 de Abril de 1929 para diez años solamente haciendo algunas modificaciones para acomodarlos al nuevo Código. Finalmente dichos privilegios fueron renovados por Pío XII para otros diez años en virtud de un Decreto de la S. C. Consistorial fechado el 28 de Abril de 1939. Cfr. Bol. Eclesiástico, 1939, p. 491.

Estos documentos pontificios junto con el Concilio Provincial de Manila (1907) forman lo que podríamos llamar el DERECHO PROPIO Y EXCLUSIVO de la iglesia católica de Filipinas. Los privilegios contenidos en dichos documentos son los que están actualmente vigentes entre nosotros, quedando abrogados y nulos todos los demás privilegios que no figuran en estos documentos.

la visita canónica (en otras palabras la secularización de las parroquias) no se pudo llevar a efecto en Filipinas hasta el año 1902 (Const. Quae Mari Sinico).

Habrá quien se extrañe de la actitud de los regulares y de la tirantez que existió entre estos y los Obispos, por lo cual creo conveniente hacer algunas breves observaciones.

1a.—El caso de Filipinas examinado friamente no fué tan escandaloso como a primera vista pudiera parecer; ni menos hay que atribuirle totalmente al carácter especial del fraile español; pues sabemos en primer lugar que la concesión de aquellos privilegios era una cosa necesaria en aquellas circunstancias; y los Papas, entre allos el sabio León XIII, no dudaron en afirmar que la exención de los misioneros era imprescindible para moverse libremente y hacer amplia obra misional intensa y extensiva, tal como lo estaban haciendo en la América española. Dichos privilegios debían revocarse cuando la religión estaba ya bien asentada y abundaban los clérigos nativos y los Obispos.

Ahora bien la expedición de Legazpi con quien venían los primeros misioneros, llegó a Filipinas en Febrero de 1565 y en Mayo 1 de 1564 había entrado en vigor el célebre decreto del Tridentino sobre la visita canónica. Cualquiera puede ver que Filipinas no podía ponerse entonces en pie de igualdad canónica con las regiones del Nuevo Mundo, ni entonces, ni después de uno, ni quizá dos y tres siglos.(25).

Por otra parte sabemos que a fines de aquel siglo (1591) no había en todo Filipinas más que 140 misioneros. Es verdad que ya en 1578 se estableció la Diócesis de Manila y en 1595 las de Cebú, Nva. Cáceres y Nva. Segovia, pero su creación fué algo prematura y lo cierto es que desde 1595 hasta 1865 (casi tres siglos) en que se creó la Diócesis de Jaro, en Roma no se movieron para establecer nuevas diócesis. Lo cual indica que Filipinas no estaba aun preparada para regirse por el Derecho común, y hasta hoy día tenemos las Prefecturas de Palawan, La Montañosa y Mindoro, que siguen aún bajo la jurisdicción de Propaganda Fide.

2a.—Téngase también en cuenta que cuando los religiosos expusieron sus razones al Papa Pio V (por medio de Felipe II), el Papa suspendió la aplicación del Decreto Tridentino sobre la visita canónica en Filipinas.

Más tarde el Papa Gregorio XIII revocó todos los decretos

---

(25) Como queda ya dicho antes, en Mexico se recibió el año 1565 y aquí algo más tarde.

opuestos al Concilio Tridentino; acudieron otra vez los misioneros de Filipinas a Roma; el Papa nombró una Comisión de Cardenales para estudiar el caso y esta Comisión dió la razón a los misioneros de Filipinas (1591).

3a.—Tampoco hay que exagerar el carácter especial del fraile español, pues tenemos que en Inglaterra y en Escocia hubo quizá más tirantez y disgustos entre los regulares párrocos y los Obispos motivando esto la intervención de la Santa Sede publicando Benedicto XIV la Const. "Firmandis" en Nov. 8 de 1774 y algo más tarde Leon XIII la Const. "Romanos Pontifices" en Mayo 8 de 1781. Tan parecida era la situación que años después el mismo León XIII aplicó a Filipinas dichas Constituciones Pontificias (1902), diciendo: "Porro ut dissensionis elementa penitus eradicentur, in Insulis etiam Philippinis observari in posterum volumus Const. FIRMANDIS,—item que aliam ROMANOS PONTIFICES." (26).

4a.—Pero por qué tanta confusión en la interpretación de los documentos Pontificios y de las Ordenes Reales? A esto responde el sabio Jesuita P.C. Bayle: "Como acontece en las contiendas DONDE HAY RAZON O RAZONES POR AMBAS PARTES, merced a Decretos Pontificios y a terciar el Rey como Patrono, se establecieron normas que ni mantenían las exenciones (de los misioneros) íntegras, ni íntegros los derechos episcopales; componendas amistosas cuando había amistad, fuentes de disgusto cuando las manejaba ánimo avieso" (27).

Ultimamente el delegado de Filipinas en la UNO General Carlos P. Rómulo dirigiéndose en un discurso por radio a los pueblos de la América Española dijo con noble orgullo: "Nosotros (los Filipinos) estamos unidos a los pueblos ibero-americanos por lazos espirituales. Las Islas Filipinas están habitadas por un pueblo cristiano. Magallanes (y los misioneros) trajeron a Filipinas la lengua española y la Religión Apostólica Romana. Así

(26) Cfr. Const. Quae Mari Sinico.

(27) Cfr. El Concilio de Trento p. 501. Otro elemento de discordia fué el personal de la administración española en Filipinas. Como nota otro ilustre escritor Jesuita: "España cometió el enorme desacerto de enviar a ultramar a los revoltosos a quienes no podía sufrir en España y a los hombres inmorales que con sus desórdenes habían de hacer intolerable su dominación en las colonias". (P. Ruiz Amado S.J., Historia de España p. 223). Aunque este juicio histórico no puede ni debe aplicarse a todo el período colonial, pero puede y debe aplicarse a la segunda mitad y especialmente a los últimos años.

que somos hermanos vuestros por la lengua y por la Religión" (28).

¿Por qué los pueblos de China, Japón, la India o Java son aún pueblos paganos? Por qué Filipinas es y será durante muchos siglos el único pueblo cristiano del Oriente? Gracias a la prodigiosa actividad apostólica de DOCE MIL religiosos españoles que durante más de tres siglos hicieron una obra misional a fondo, predicando "opportune et importune... in omni patientia et doctrina".

¿Que la obra realizada por ellos tiene algunos lunares, adolece de algunos defectos? Y qué obra humana no los tiene? Cerremos los ojos a esas pequeñas deficiencias y admiremos su obra magnífica, única en todo el mundo. (29) Como acertadamente dijo el sabio Pontífice León XIII (Quae Mari Sinico): "Coeptis felicibus quae postmodum secuta sunt incrementa plenissime responderunt".

FR. B. DE ARBEIZA, O.F.M. Cap.  
Dr. en Derecho Canonico.

(28) Manila Daily Bull., Nov. 10, 1946.

(29) The Spaniards did influence the Filipinos profoundly . . . There are ways indeed in which their record as a colonizing power in the Philippines stands today unique in all the world . . . We do not need to gloss over the defects of Spain, we do not need to condone the backward and halting policy which at last turned the Filipinos against Spanish rule. . . But we must do full justice to her actual achievements, if not as a ruler, at any rate as teacher and missionary, in order to put the Filipinos of today in their proper category. (James A. LeRoy, Philippine Life in Town and country, p. 7., N.Y. 1905). O como dice otro historiador americano no católico: "In the light of impartial history above race prejudice and religious prepossessions . . . the conversion and civilization of the Philippines . . . must be pronounced an achievement without parallel in history". Cfr. Edward G. Bourne, Historical introduction to the standard work on the Philippines: The Philippine Islands, 55 volumes. Cleveland, Arthur H. Clark Co., 1902-1909. Cfr. The Philippine Missions by Fr. F. X. Clark, S.J. p. 6, The America Press, 1946.

# Sección Litúrgica

## EL DÍA LITÚRGICO

(Continuación)

### II. HORAS DEL DÍA LITÚRGICO

En el número anterior hemos explicado qué se entiende por "día litúrgico"; en el presente indicaremos el origen, desarrollo y tiempo en que se deben rezar las distintas partes que constituyen el día litúrgico. Primero examinaremos las vigiliias o veladas nocturnas; después las horas diurnas.

#### 1) *Veladas nocturnas.*

Algunos escritores eclesiásticos (8) incluyen en las veladas nocturnas las Vísperas y las Completas además de los Maitines y Laudes. Así se explican las palabras de Amalario: "*Nostras quatuor vigiliias in nocte solemos vocitare vespertinum, completorium, nocturnum et matutinum*" (9). Pero la opinión más probable es la que cuenta a las Vísperas y Completas entre las horas del día; dejando para las veladas nocturnas los Maitines y los Laudes.

#### A) *Los Maitines.*

#### Su origen

Las "veladas nocturnas" tienen su origen en la vigilia eucarística dominical, como se desprende de la S. Escritura, sobre todo de la vigilia tenida en Troade, descrita por los *Hechos de los Apost.*, XX, 7-12. Estas vigiliias eran probablemente al principio vigiliias completas; en las cuales al atardecer del sábado tenían la cena de caridad (los *ágapes*), y, esperaban, oyendo la palabra de los Apóstoles, orando y cantando salmos e himnos, hasta el amanecer del domingo, hasta la hora en que resucitó Jesucristo, cuando tenía lugar la fracción del pan, la celebración de la Misa.

Estas *vigiliias plenas*, como dice Callewaert, tenían lugar, por la misma naturaleza de las vigiliias, en la noche del

(8) Según el *Card. Bona*, lugar citado, Cap. X, No. V p. 449, son de este parecer *S. Isidoro*, *Baronio* y *Rábano Mauro*.

(9) *De Ecclesiasticis officis*, lib. 4, c. 7.

aniversario de la resurrección del Señor con mayor solemnidad y afecto. Además en las noches de algunos domingos como Pentecostés; y probablemente en todos los domingos(10). En Roma se añadieron pronto las Cuatro Témporas y los aniversarios de los Mártires.

De estas vigiliass se originó el *Oficio Nocturno* o las veladas nocturnas.

Más tarde, Clemente de Alejandría dice, que en las demás noches "e lecto surgendum erat Deusque laudandus"(11). Y otros apologistas recomiendan que la cena sea moderada y expedita para las vigiliass. Estas vigiliass ya cuotidianas eran probablemente privadas; pero de ellas se originó, juntamente con las dominicales y de los días festivos, la práctica del *Oficio nocturno diario*.

### Tiempo

De lo dicho se deduce que son de tiempo apostólico. Es difícil de determinar el carácter que revistieron dichas reuniones litúrgicas. Es decir: si fueron desde un principio oraciones públicas o solamente privadas. Los *Hechos de los Apost.* (II, 42 y 46) atestiguan que se celebraban diariamente; pero lo más probable es que, excepto en las reuniones dominicales, fueran oraciones privadas. Lo cierto es que de ellas se originó el Oficio Divino.

### Desarrollo

Con la paz de la Iglesia se desarrollaron todas las actividades de la misma. Entre estas ocupa un lugar de preferencia el culto divino. En el siglo IV, como dice Callewaert(12), se introdujo el uso del oficio nocturno quotidiano por los monjes de Oriente; y poco a poco se extendió por todo el mundo, aún por el clero secular, antes del fin del siglo V.

Según el mismo autor, el oficio nocturno adquirió su organización definitiva, especialmente en cuanto al número y orden de los salmos, en Roma, en el siglo V, antes de que S. Benito escribiera su regla; pues en ella ya aparece descrito el curso nocturno, al cual imitó en muchas cosas.

Se empezaba el oficio nocturno, en los días entre semana, al toque de campana hacia la media noche; o poco después, "ad primum galli cantum". En los domingos y días de fiesta, cuando los maitines eran más largos, empezaban las veladas nocturnas de tal manera, que estuvieran terminadas al venir la aurora; y al empezar la luz decían los Laudes.

(10) *Lug. cit.* Cap. II, p. 37.

(11) *Paedagog.*, II, 9 y *Stromat.* VII, 7.

(12) *Lugar cit.*, Cap. IV, p. 155.

### Uno o tres nocturnos

Algunos testimonios como el de S. Jerónimo, *Epist. ad Eustochium*, y el de S. Basilio en la *Regla*, c. 37 indican que en la noche se habían de levantar tres veces a orar. Esta doctrina la sostiene también el Card. Bona (13). Según este autor de mucha importancia, la noche se dividía en cuatro partes o veladas, correspondientes a la vigilia de los romanos. En las tres primeras veladas tenían lugar los tres nocturnos; y en la cuarta, que comenzaba con el crepúsculo matutino, se cantaban los Laudes. Dice a este propósito un autor relativamente moderno: "per tres nocturnos et Laudes diversis horis celebratos, separatim sanctificatas fuisse quatuor vigiliis noctis, sicut per Horas diei sanctificantur quatuor stationes diei" (14).

Respetando esta doctrina, parece más probable la otra opinión que dice, que las vigiliis nocturnas se tenían seguidas; bien fuera a media noche, al canto del gallo, o antes de amanecer. Esta afirmación se basa en los testimonios de los Apolo-gistas y demás santos Padres de la Iglesia, que indican, que se tenían de una vez; o por lo menos, no insinúan las tres vigiliis.

En resumen: es cierto que las veladas nocturnas, prescindiendo de si eran privadas o públicas, se originaron en tiempo de los Apóstoles. Parece probable que las vigiliis nocturnas dominicales fueron oraciones públicas, y que en el s. III adquirieron ese carácter las veladas nocturnas de todos los días de la semana. Es también cierto que a partir del siglo III el culto divino adquirió un desarrollo notable, el cual en el siglo V fué completo. Es dudoso el tiempo en que se decían dichas veladas, lo mismo cuando se desarrollaron en tres nocturnos, como cuando no eran tan distintas.

### B) Los Laudes

#### Nombre y tiempo

Es el oficio de la *auro-ra*, o sea, el canto de alabanza y gozo al venir la luz. Frecuentemente a los Laudes le llaman los escritores antiguos "*Agenda matutina*" o "*Matutinorum solemnitas*" o simplemente "*Matutini psalmi*".

El nombre de *Maitines* viene de *Matuta*, a la cual los griegos, según asegura el Card. Bona, la denominaban *Leucothea*, esto, es, diosa blanca, y los latinos *Aurora*. De aquí se deduce que el nombre de *Maitines* conviene primariamente a los Laudes; y primitivamente así se les llamaba.

(13) *Lugar cit.*, Cap. IV, p. 410-417.

(14) *Gráncolas: Commentaire histor. sur le Bréviare Romain*; Par. 1727, c. 24, según la cita de *Callewaert*, l. c. p. 158.

Dejando a un lado la cuestión de si los Laudes son oficio distinto de los Maitines, parece cierto que aquellos se han considerado íntimamente unidos al oficio de la vigilia. Cuando las veladas nocturnas se unieron a los Laudes, se empezaban a la hora oportuna para terminar a la Aurora (la Matuta). Esta parece ser la razón porqué las veladas nocturnas recibieron el nombre de Maitines (propio de Laudes), y al oficio de la Aurora se le denominó Laudes, probablemente por los tres salmos 148-150 (*Laudate—Cantate—Laudate*), los cuales son una alabanza al Señor; y por esto tres salmos se denominó *Laudes matutinae* a toda la hora íntegra; y después simplemente *Laudes*.

### Origen

Los Laudes pertenecieron al primer esquema de la oración pública de la Iglesia. Hemos dicho ya que el Evangelio nos habla de una *vigilia plena*. Con el aumento de los fieles se introdujeron abusos, que ya S. Pablo reprobó, en los ágapes (I Cor. XI, 20). Estos abusos causaron naturalmente la separación entre el ágape y la Eucaristía; de modo que el primero se tenía por la tarde, y la segunda por la mañana. La carta que Plinio el Joven escribió a Trajano (10, 96) prueba que tal separación ya estaba verificada a principios del siglo II.

Por esta razón los escritores de este siglo distinguen dos reuniones litúrgicas distintas: la *vespertina* para tomar una cena moderada, o para tener el ágape; y la de la *madrugada* (*conventus matutinus*) en la cual tenía lugar la celebración del sacrificio de la Misa (*fractio panis*).

Estas dos reuniones vienen a ser las actuales *Visperas* y los *Laudes matutinae* o simplemente *Laudes* o también *coetum antelucanum*.

Es, pues, el oficio de Laudes de origen apostólico; que se entronca en la *vigilia plena*.

La oración de estas dos horas canónicas fué sumamente recomendada por los santos Padres, y en particular por Tertuliano. Este ilustre apologistas dice, que las oraciones legítimas, que sin ningún aviso se deben hacer, son la de la entrada del día y de la noche (*De Orat.* 25). Además, recuerda estas dos oraciones cuando habla de la genuflexión que se ha de hacer en las oraciones públicas; de tal manera que dichas oraciones frecuentemente se hagan públicamente (15).

### Días en que se decían

Hemos de decir con respecto a este punto lo mismo que

---

(15) *Tertuliano, De Orat.* 23: "Ceterum omni die quis dubitet prosternere se vel prima saltem oratione qua lucem ingredimur".

queda dicho sobre los *Maitines*. No se sabe a punto cierto, si se decían los Laudes todos los días o nada más algunos: los domingos y días de fiesta. Tertuliano en el libro *Ad uxorem*, II, 4 dice, que se han de decir, si conviniere (16). Parece, pues, deducirse que los Laudes no se celebraban todos los días.

(16) "Quis nocturnis convocationibus si ita oportuerit..."

FR. FÉLIX VACAS, O.P.

(Concluirá)

## THE ANTIPHON "SALVE REGINA"

In the Roman Breviary, as we have it today, there are four "Antiphonae Finales" to be said or sung at the end of the Divine Office. In the Philippines, however, only one of these is in general use—the SALVE REGINA—in services that do not fall directly under the domain of liturgy. With the lapse of time (and the decline of interest in things liturgical), there have come to existence so many differences, both in the ceremonies thereof and in the verse and oration, that a priest, before presiding at this service, has to inquire many a time about what to do. In order to solve some questions hereunto appertaining and to dispel doubts about them, and thus make this devotion really acceptable to the Blessed Virgin Mary and her Divine Son, this humble paper is most heartily submitted for study and consideration by our brethren in the ministry.

*The Ceremonies.*—Standing<sup>1</sup> before the altar, with the head uncovered, the priest sings “Salve”; there is nothing wrong in singing “Salve Regina” instead. As the choir begins to sing, the priest goes up the altar, kisses it at the middle and, without genuflection (except if the Blessed Sacrament is exposed then and there) but aided by his deacon or acolyte, puts incense in the thurible, and incenses the altar, as at the “Introitus” in a Solemn Mass. As soon as the celebrant<sup>2</sup> is incensed, he returns to the middle of the altar, bows to the crucifix (or genuflects, if the Blessed Sacrament is exposed), goes to kneel at the lowest step of the altar, and sprinkles himself and the congregation, as he does at the “Asperges”. This is done with his head uncovered<sup>3</sup>. If the choir is not yet through when he returns to the altar, he remains standing. In this position he<sup>4</sup> sings the verse and the oration. This is followed by “Divinum auxilium...” sung in the same way as the verse, to which the choir answers “amen”. Then he makes the corresponding reverence to the altar, covers his head, and withdraws.

*The Verse and its Oration.*—Liturgically, the SALVE REGINA is not an antiphon for the whole year. Its use among us any time of the year demands that the same verse and oration are used throughout the year. The addition of *alleluia* at mass and in the breviary holds good for purely<sup>1</sup> liturgical services only; outside of liturgy, things are the same.

<sup>1</sup> MANUAL DE PARROCOS, II, Appendix III, s. 2 (p. 165).

<sup>2</sup> There should be no question why the celebrant is incensed. In this and similar services, the candles, people, etc., are incensed; is the priest deserving of less honor than these inanimate objects?

<sup>3</sup> It is a liturgical law (MANUAL DE PARROCOS, II, n. 764; RITUALE ROMANUM, Tit. VIII, cap. I, n. 7) that every blessing be done with head uncovered. Literally, *benedicere* is not *aspergere*; but a priest imbued with liturgical spirit will admit that almost every blessing ends with sprinkling. The sprinkling, then, is an integral part of the right of blessing and, therefore, is bound by the rule therefor.

<sup>4</sup> The words “...el coro canta Ora pro nobis etc.” (MANUAL DE PARROCOS p. 166) are not mandatory; other authors allow the celebrant or his ministers to sing the versiculum.

<sup>1</sup> “We believe that the oration given in the MANUAL DE PARROCOS, Ap. III, par. II, should always be said...in the manner...rites observed and prayer and verse said...” (Ylla, CUESTIONES ECLESIASTICAS, p. 73). “We believe” is a sign, not of doubt but, of the humility of the learned author. Antonaña (MANUAL DE LITURGIA SAGRADA, Vol. II, n. 795) teaches: “No *alleluia* is to be added in verses said in services which are not liturgical.” Solans-Vendrell (MANUAL LITURGICO, Vol. II, n. 694) says: “Although the same perhaps have been said in the Office, the Verse and the Oration...should not be changed”. We hope these authorities have spoken clearly to us!

*The Text and its Melody.*—Music is used both for the divine service in church and for other purposes elsewhere. Paradoxically, its use for the latter is more reasonable than that in the former. Who, for example, will sing a *love song* to a sensible girl or a classical work in a good theater, with the text so many times repeated as to produce nonsense? Is Latin beautiful and sacred when in it repetitions—contrary to sense, rhetoric and art—are employed just to make the text subservient to the melody? And this is the case in such compositions called ‘sacred music’ by people who have no idea of what makes music sacred. *To the Apostolic See alone belongs the right to legislate on sacred liturgy and to approve liturgical books*<sup>2</sup>. Yet, musicians who either ignore liturgy or speak no Latin want us to use in the House of God that music which is all but<sup>3</sup> sacred.

*The Legal Force of Custom in Law.*—“A custom<sup>4</sup> is the best interpreter of a law”. This is, of course, true of customs according to law; but it is absurd to say the same of all other customs. Otherwise, the Code of Canon Law itself would be entirely useless. The *Decretum Gratiani*<sup>5</sup> said: “A custom takes the place of law, in the absence of one”. And the Code says: “Prevailing customs...if condemned in this code...should be abolished as corruptions of law; others may be tolerated if Ordinaries believe they cannot be stopped; the rest must be considered as suppressed...”<sup>6</sup>. Let us learn which is which.

Rev. GODOFREDO A. ALBANO, I.C.L.

<sup>2</sup> Codex Iuris Canonici, Can. 1257.

<sup>3</sup> Ibid., can. 1264, s. 1.

<sup>4</sup> Ibid., can. 29.

<sup>5</sup> c. 5, D. I.

<sup>6</sup> Codex, can. 5.

# Sección de Casos y Consultas

---

## I

### DELEGACIÓN PARA ASISTIR A MATRIMONIOS

Al ausentarse un Párroco dijo a su coadjutor: "Encárguese de la parroquia hasta mi vuelta". Volvió a los seis días, y en el intervalo el coadjutor había solemnizado varios matrimonios sin más delegación que la frase dicha.

Se pregunta:

1—¿Está suficientemente expresa en aquella frase la delegación para solemnizar matrimonios?

Nuestro Profesor cree que sí. Se funda en esto: En la frase expresa y explícita, "Encárguese de la parroquia", van implícitamente incluidos cada uno de los ministerios parroquiales sin excluir la celebración del matrimonio. El P. Merkelbach al explicar la palabra "expresse" del canon 1096 dice: "Expresse dari debet delegatio—— in signo sive explicito sive implicito." El Profesor ilustra la materia con el ejemplo de un ministro plenipotenciario a quien expresamente se le hubieran otorgado poderes plenos. Cada uno de los actos individuales en el desempeño de su cargo podrían llamarse expresamente autorizados aunque de modo implícito.

2—¿Los matrimonios solemnizados fueron válidos por el capítulo de la delegación?

UN ESTUDIANTE DE TEOLOGÍA

R.—Creemos que la delegación para asistir a matrimonios, que necesita un coadjutor está suficientemente expresada en aquella frase que cita el consultante. En efecto la frase "encárguese de la parroquia hasta que vuelva", dicha por el párroco a su coadjutor significa según el común sentir: le delego todas las facultades que tengo y puedo delegar para el régimen de la parroquia, durante el tiempo que esté ausente. Se trata pues de una delegación general *ab homine* que incluye implícitamente la facultad para asistir a los matrimonios, pues ésta entra como parte en la suma o conjunto de las facultades parro-

quiales delegables. Decimos que esta facultad está contenida implícitamente en la frase sintética dicha, pues según la conocida regla de derecho "In toto partes non est dubium contineri" Reg. 80 in Sexto. O como decía el jurisconsulto romano Gayo (Lib. III ad Edictum provinciale) "In toto et pars continetur".

Como dice Reiffenstuel al comentar esta regla "Tendit eo praecipue ut intelligatur... eum qui totum habet etiam partem huiusmodi habere, et qui jus ad totum habet etiam ad partem illius habere". Y no se opone a lo dicho lo prescrito en el can. 1096 que exige se dé la licencia o delegación para asistir a un matrimonio *determinado*, porque en el caso presente se trata de un coadjutor a quien según el mismo canon se le puede dar una delegación *general* para todos los matrimonios en su parroquia.

Conforme a lo expuesto antes, dice con razón el P. Regatillo "Como los coadjutores pueden recibir de su párroco delegación general para asistir a todos los matrimonios que se celebren en su parroquia (can. 1096, párrafo 1); por el mero hecho de dejarles en su lugar al ausentarse aunque no les consideremos como verdaderos vicarios substitutos quedan investidos de delegación general para asistir a los matrimonios y pueden autorizarlos" (Casos de Derecho Canónico, tom. II, n. 735). Lo mismo enseña Cappello "De Matrimonio", II, n. 650.

Y no se opone a lo expuesto lo que Merkelbach (Summa Theologiae Moralis, III, n. 823, letra A), con los demás Autores enseña a saber que la delegación se debe dar expresa "sive in scriptis, sive verbis, sive notibus aut alio signo explicito vel implicito, sive etiam ope telegraphi aut telephonii" (o por radio, añadimos,) pues en el caso expuesto la delegación se dé expresse in verbis como se ha expuesto. La frase que usa el Código (can. 1096, párrafo 1,) "Licentia assistendi matrimonio concessa... dari expresse debet" significa la exclusión de toda otra forma en que no hay un acto positivo y actual de la voluntad como sucede en la delegación tácita, en la presunta, en la interpretativa, y menos en la mera tolerancia o ratificación después de celebrado el matrimonio. La misma frase o expresión se concreta al acto de la voluntad del delegante de modo que éste debe ser, como se ha dicho, un acto positivo; no se refiere al signo con que exteriormente se manifiesta este acto el cual basta que expresse su relación al matrimonio de un modo implícito y no es necesario que esto sea de un modo explícito.

Como dice con razón De Smet (De Sponsalibus et Matrimonio, no. 117, nota 5) "Eo igitur quod requiratur delegatio *expressa*, ideo non excluditur, sub poena nullitatis, delegatio *implicita*; excludi autem videtur *mere tacita* sic scilicet intellecta

ut nullo actu positivo nitatur, sed sola contradictionis absentia, attentis quibusdam adjunctis, puta si parochus videat assistere sacerdotem quem novit incompetentem et taceat”.

Lo mismo enseña Coronata en su obra reciente “De Sacramentis” impresa en 1945 vol. III, n. 542 quien pone el siguiente ejemplo para aclarar la idea de que hablamos: Expressa implicita, esset delegatio, si parochus sacerdoti assistenti matrimonio nepotis ipsius sacerdotis ministrat ei librum et alia necessaria ad assistentiam matrimonio faciendam, quamvis expressis verbis eidem sacerdoti non dixerit se ei delegationem concedere”.

Lo mismo enseña Gasparri “De Matrimonio” Vol. II, n. 956 dónde hablando de la delegación expresa, la divide en implícita, in plena potestate paroeciali alicui sacerdoti commissa y explícita sive specialis ad assistendum huic vel illi matrimonio, sive generalis ad assistendum omnibus matrimoniis, quae in paroecia vel dioecesi celebrantur. Esta última será nulla a excepción del caso en que se conceda a los coadjutores para los matrimonios que se celebren en su parroquia.

Decimos en conclusión, primero: que la delegación para asistir a los matrimonios que se celebren en su parroquia, está suficientemente expresada en las palabras que un párroco dirigió a su coadjutor: “Encárguese de la parroquia hasta mi vuelta”.

Segundo: Que los matrimonios solemnizados fueron válidos por el capítulo de la delegación.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## II

### VALOR PARA LA ASISTENCIA A UN MATRIMONIO, DE LA DELEGACIÓN GENERAL

*Un párroco teniendo que ausentarse de su parroquia por menos de una semana delega para todas las funciones parroquiales a un sacerdote que no es coadjutor suyo sino que se halla en el pueblo para un período de vacaciones. Se desea saber si con esa delegación general “ab homine” puede ese sacerdote asistir válidamente a la celebración de los matrimonios que tengan lugar en la parroquia durante la ausencia del párroco.*

UN SACERDOTE.

R.—El consultante ha fijado bien el caso haciendo notar que la ausencia no es *ultra hebdomadam*, pues si fuera así el canon 465 provee de un modo concreto y concede al sacerdote que actúa como substituto o como suplente según que la ausencia sea prevista o imprevista, una delegación a iure suficiente para la asistencia válida a los matrimonios. Pero el caso propuesto supone que la ausencia es por menos de una semana y en tal suposición ya no cabe sino la delegación ab homine. También hace notar el consultante que se trata de un sacerdote que no es coadjutor y que por lo tanto no puede recibir delegación general para asistir a todos los matrimonios que tengan lugar en su parroquia.

Pasando ahora al punto discutible que propone el consultante, decimos que hasta hace poco los Autores estaban divididos. Unos como De Smet "De Sponsalibus et Matrimonio", n. 116, pág. 95 nota 1, lo negaba: "Attendat, dice, parochus qui non habet vicarium cooperatorem: si debet esse absens per aliquot dies, non potest sibi substituere delegatum nisi ad matrimonium determinatum". Otros afirmaban que un sacerdote con una delegación general ab homine podía asistir válidamente a los matrimonios aunque no fuese coadjutor. Entre estos figura el sabio Cappello en su obra "De Matrimonio", tom. II, n. 650, 8.

Estando así las opiniones, publicó la Comisión Intérprete del Código en 25 de Enero de 1943 (A.A.S. XXXV, 58) una respuesta que parece decisiva en sentido de negar que esa delegación general ab homine concedida a un sacerdote no coadjutor incluya la facultad para asistir a los matrimonios. He aquí el texto de la respuesta: An delegato Episcopi, cui conceditur facultas delegata ad universitatem negotiorum iuxta canonem 199, paragrapho 1, hoc ipso concessa intelligatur vel saltem concedi possit delegatio generalis ad assistendum matrimoniis, attento can. 1096 paragrapho 1. *Resp.—Negative*. Si bien es cierto que la respuesta se refiere al delegado del Obispo y no se refiere al delegado del párroco, pero como la razón es la misma parece deber deducirse que por semejanza, se refiere también al delegado del párroco.

Por lo tanto el sacerdote de que habla el consultante no puede con esa delegación general ab homine, del párroco, asistir válidamente a los matrimonios que se celebren durante su ausencia.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## III

## EXTENSIÓN DEL INDULTO SOBRE LA MISA

## PRO-POPULO

Se desea saber: si el Indulto concedido a Filipinas en 1913 y luego renovado, para que los párrocos en Filipinas tengan obligación de la Misa pro populo solamente los primeros domingos de mes y en las fiestas de Navidad, Pascua, Pentecostés y San Pedro y San Pablo, tiene aplicación también a las Prefecturas de Filipinas. Parece que a favor de la aplicación se podrían aducir estas razones: a) la gracia concedida debe permanecer, según la regla: "*Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum*" (XVI in Sexto), cuando se dió el indulto no existían ni la Prefectura de Mindoro ni la de la Montañosa, de modo que las parroquias de esas partes disfrutaban del indulto: b) como "*Gratia gratiam non impedit*" parece que se podrían acumular las dispensas en la obligación de la Misa pro populo que concede el can. 306 a los cuasi párrocos, a los que concede el indulto.

## UN PÁRROCO.

R.—Creemos que ese indulto no se extiende a las Prefecturas en Filipinas. Nos fundamos para decir esto en las siguientes razones: a) que el indulto se dió para los párrocos "*dispensandi parochos super Misa pro populo*" no se refiere pues a los cuasi párrocos; b) el indulto es una dispensa del can. 466 en relación al can. 339 que habla sólo de los párrocos. Por lo tanto el indulto se refiere sólo a éstos; c) si el indulto se aplicara a los cuasi párrocos en las Prefecturas de Filipinas se debería aplicar en su integridad, puesto que es un todo homogéneo que contiene la disposición de la Santa Sede: esto supuesto, los citados cuasi párrocos estarían obligados a la aplicación de la Misa pro populo todos los primeros domingos de cada mes, lo cual no concuerda con el can. 306; d) habiendo sido sometidas las Prefecturas de Filipinas a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, tienen un régimen eclesiástico distinto de las diócesis de Filipinas y por lo tanto las leyes y dispensas que miran a éstas no se refieren a las Prefecturas a un ser que expresamente lo determine así la Santa Sede.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## IV

## FACULTADES DEL OBISPO AUXILIAR

¿Se puede saber cuáles son las facultades que según el Derecho Canónico competen a los Sres. Obispos Auxiliares? Aquí en Filipinas hay algunos Sres. Obispos que tienen esa dignidad y deseo saber cuáles son sus facultades.

## UN SACERDOTE.

R.—Para mayor claridad procuraremos primero exponer el concepto canónico del Obispo Auxiliar y luego indicaremos sus facultades.

## 1.a—Concepto canónico del Obispo Auxiliar.

Según el can. 350 párrafo 3 el Auxiliar es “Un Obispo Coadjutor concedido a un Obispo residencial para que le ayude en el desempeño de su cargo, pero sin derecho de sucederle cuando éste por cualquier motivo cese en dicho cargo.”

Generalmente el Auxiliar ayuda al Obispo en las funciones sagradas episcopales. Por eso antes se le llamaba *Vicarius Episcopi in Pontificalibus*. Como dice Wernz-Vidal: “Cum Auxiliaris detur in subsidium ministri ordinis episcopalis, huius potestas plerumque reducitur ad ius exercendi pontificalia iuxta ordinationes generales vel speciales ab Episcopo dioecesano datas” (Ius Canonicum II, n. 619). De Meester dice también: “*Episcopi Auxiliares semper assumuntur ad sacri ordinis munera tantum et nequeunt quae jurisdictionis sunt ulla ratione attingere.*” (Iuris Canonici Compendium, II, n. 704.)

## 2.a—Facultades del mismo.

Tiene en primer lugar las que consten en las Letras Apostólicas de su nombramiento. (can. 351, párrafo 1). Esta es la primera fuente que hay que consultar, pues en ella figura la determinación concreta y específica de la Santa Sede en esta materia de Facultades del Auxiliar.

Además de estas, tiene las que el Obispo residencial le comunique pues según el can. citado 351 párrafo 2, los Auxiliares “tantum possunt quantum Episcopus eisdem commiserit.”

El Obispo es libre para comunicarle las facultades que estime convenientes, puede darle muchas o pocas con condiciones, o sin condiciones, temporalmente o para siempre, per modum

habitus, o ad actus. Puede comunicarle facultades de orden o de Jurisdicción o de ambas clases. La Iglesia le concede al Obispo una libertad completa en esto, pues como dice Inocencio III la intención de la Iglesia es ayudar a la vez al Obispo y a la Diócesis (Decret. Libr. III, tit. VI cap. V). No hay en esto más que una limitación a saber que "El Obispo no debe delegar habitualmente a otro las cosas que el Auxiliar puede y quiere ejercer" (can. 351, párrafo 3).

Como se ve el Auxiliar no tiene por derecho propio facultades alguna. Recibe todas las facultades del Obispo residencial y las ejercerá en la forma y modo que el mismo determine. Su autoridad es ministerial o instrumental. "Ratio instrumenti, dice el Angélico, consistit in hoc quod ab alio moveatur, non autem in hoc quod ipsum se moveat" (III, q. 63. 5] ad 1 et ad 2).

Con el objeto de que el Auxiliar tenga la autoridad y respeto que conviene a su carácter episcopal suelen muchos Obispos nombrarle su Vicario General. Esta medida se considera muy prudente y acertada.

El Obispo puede también subdelegar en el Auxiliar las facultades Quinquenales excepto estas dos del Santo Oficio, primera la facultad para leer libros prohibidos y segunda la facultad para sanar in radice los matrimonios atentados delante del oficial civil o delante de un ministro acatólico, con impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos.

También puede subdelegar en el Auxiliar todas las Facultades Decenales pero si le nombra Vicario General tiene ipso facto todas las Facultades Decenales (can. 66 párrafo 2).

Por último el Código de Derecho Canónico concede al Obispo que pueda cumplir por el Auxiliar las siguientes obligaciones: a) la visita ad Limina (can. 342); b) su asistencia a los concilios Plenarios (can. 282); c) la asistencia a los concilios Provinciales (can. 286); d) la asistencia a las Conferencias Episcopales. (can. 292).

FR. JUAN YLLA, O.P.

## V

### IMPEDIMENTO PARA UN MATRIMONIO

*A. y B. vivían en concubinato público y notorio. A. es esposa de un varón que vive. B. es viudo. Durante ese tiempo la mujer quería legalizar ese estado ante la Iglesia por medio del matrimonio, pero el varón le respondía que eso no era posible, pues ella estaba ligada con su marido*

*con quien se habia casado canónicamente, y el cual vivía. Así que no había más remedio que esperar hasta que el marido legítimo muriese. Así las cosas llegó un día en que realmente murió el marido sin que en su muerte tuviesen parte alguna ni A. ni B.*

*Esto supuesto, se desea saber si en este caso había algún impedimento dirimente que se opusiera a ese matrimonio entre A. y B.*

#### UN PÁRROCO.

R.—Según está expuesta el caso y si se atiende sólo a lo que el mismo expresa, no había impedimento para ese matrimonio.

En efecto, de haber alguno sería el de crimen (can. 1075) o el de pública honestidad (1078).

Ahora bien: ni el uno ni el otro tienen aplicación a ese matrimonio como se verá.

Con respecto al primero, de los tres casos que enumera el canon 1075 (o sea a) adulterio con promesa o atentación de matrimonio; b) adulterio y conyugicidio; c) homicidio y conspiración mutua) sólo podría haber tenido lugar el primer caso o sea el adulterio con la promesa. Pero según la exposición del caso propuesto no hubo promesa alguna mutua de matrimonio; al contrario, el varón siempre se opuso a ello hasta que la mujer quedara libre. Se debe advertir que la promesa debe ser—a) mutuamente dada; y b) mutuamente aceptada. Si falta la promesa, no hay impedimento, por más que haya adulterio. Como dice el Cardenal Gasparri: “Ut oriatur impedimentum, necesse est ut adulterio coniungatur promissio matrimonii”. (De Matrimonio, I n. 672). No habiendo existido la promesa de matrimonio, o sea una promesa externa, verdadera, libre, pura, y formal y seria, no hubo impedimento por falta de ese elemento que es esencial en la constitución canónica de ese impedimento.

El canon 1078 tampoco es aplicable al caso propuesto, pues el impedimento de que habla es para el matrimonio inter virum et consanguineas mulieris a sea entre aquél y la madre, la abuela, la hija o la nieta de la mujer, ac vice versa, o sea, entre la mujer y el padre, el abuelo, el hijo o el nieto del varón. No afecta este impedimento ni se opone al matrimonio entre el varón y la mujer si no hay otros motivos.

De lo expuesto se deduce que no existe ni el impedimento del crimen ni el de la pública honestidad, en el caso propuesto. Se deduce también que no hay impedimento para el matrimonio de esas personas.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## VI

## PROPINA A LOS MONAGUILLOS DE LA MISA

*No es contrario al canon 840 párrafo 1 el pedir a los Padres que celebren Misa aquí cierta propina de 5 centimos para los monaguillos que ayudan a la Misa?*

UN PÁRROCO.

Respondemos distinguiendo. Si esos cinco céntimos se restan de la limosna de la Misa, de modo que al entregar esa limosna se descuenten los cinco céntimos, creo que no se puede, pues el canon citado manda que se entreguen íntegras las limosnas recibidas de los fieles. Pero si se les dice a los sacerdotes que ellos paguen cinco céntimos a los monaguillos para tenerles contentos y ayudarles en sus gastos y recompensar el trabajo material de la ayuda a la Misa, sin que se haga alusión alguna al estipendio de la misma, creemos que se puede, pues por una parte no se falta a lo que dispone el citado canon 840 y por otra se recompensa en algo el trabajo de los monaguillos y además se hace una limosna ayudándoles en sus necesidades. A este propósito dice el P. Vermeersch: Epitome, tom. II, n. 108).

“Rector ecclesiae non prohibetur quin a sacerdotibus *extraneis* qui in ipsius ecclesia celebrare cupierint, postulet ut impendia celebrationis solvant. Vid. S. Alphonsus Libr. 6 n. 322 in fine; D’Annibale, III, 190 not. 17.”

FR. JUAN YLLA, O.P.

## VII

## SOBRE EL NUEVO SALTERIO

*Tengo entendido que se ha publicado un salterio nuevo por la Santa Sede, y deseo saber si hay obligación de usarlo en el rezo del Oficio Divino, pues algunos sacerdotes me dicen que ya no se puede usar el antiguo salterio sino que se ha de seguir el nuevo. ¿Qué hay sobre eso?*

UN SACERDOTE.

R.—No hay obligación de usar el nuevo Salterio en la recitación de los Horas Canónicas, pues no se ha publicado disposición alguna de la Santa Sede que imponga esa obligación. Además hay una declaración oficial de la Sagrada Con-

gregación de Ritos en el sentido de que no hay tal obligación. Si bien esta declaración fué hecha a instancias de los Editores Pontificios y a ellos se dirige directamente no hay duda que también se dirige a cuantos están obligados al rezo del Oficio Divino que no se puede sin el Breviario. He aquí el texto de la misma que tomamos de la importante revista "Sal terrae", Enero de este año de 1947.

"Con referencia a las preguntas formuladas por los Editores Pontificios a la Sagrada Congregación de Ritos con fecha del 18 de junio de 1946, sobre la edición de los Breviarios con el nuevo Salterio, el que suscribe, Secretario de la misma Congregación, habiendo consultado al Santo Padre con fecha del 26 de julio, Su Santidad se dignó responder que los editores podían, libre y lícitamente poner el nuevo Salterio en lugar del antiguo al reeditar el Breviario, e incluso incluir los Salmos conforme a la nueva versión en las fiestas propias, o bien editar el Breviario con el Salterio antiguo. Además, Su Santidad se dignó confirmar que no se haría variación alguna en el próximo quinquenio."

Como se deduce claramente de esta declaración, el uso del salterio nuevo, es opcional, no es obligatorio. Se puede pues usar, si lo cree mejor el que reza el Oficio Divino, pero no está obligado a ello. Esto mismo pueden hacer los Editores Pontificios con relación a poner en los Breviarios el salterio nuevo, o el antiguo. Añade por último la misma que por disposición del Santo Padre este mismo sistema de libertad o facultad opcional continuará durante cinco años a partir de la fecha de ese documento o sea desde el 26 de julio de 1946.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## VIII

### AMOR Y TEMOR DE DIOS

*En una reunión de sacerdotes se discute acaloradamente sobre el medio más eficaz de apartar a los penitentes del pecado y hacerles progresar en la virtud. Unos aseguran que conviene prescindan del temor y se dejen llevar por el amor. Otros insisten en que no deben, en ningún caso, olvidar los motivos del temor. Los restantes súmanse a los primeros pero sólo cuando se trate de dirigir almas perfectas, pues éstas (dicen) han de tener en el amor su único incentivo.*

*Se pregunta a este propósito:*

1. *¿Qué sea la caridad, cuál su necesidad y su importancia en la vida cristiana?*
2. *¿Qué sea el temor y cuál su moralidad?*
3. *¿Qué se haya de responder en nuestro caso?*

## SOLUCIÓN

*A la cuestión primera.*

La caridad fué definida por el Doctor Angélico: la amistad entre el hombre y Dios basada sobre la comunicación de la eterna bienaventuranza (II-II, q. 23, a. 1). Si, por cuanto dice amistad, que es amor mutuo, importa correspondencia en el amor y, por consiguiente, ser amado; en cuanto virtud, que es disposición del sujeto para el acto propio del sujeto, la caridad inclina a amar. (ib., q. 27, a. 1). Cuando amamos a Dios porque Dios es nuestro bien, o bueno para nosotros, tenemos el amor de concupiscencia, que es peculiar a la esperanza. Cuando le amamos porque es bueno en Sí mismo, tenemos el amor de benevolencia, exclusivo de la amistad o caridad. Pues Dios es la bondad primera, fuente de donde brota todo el bien derramado en las criaturas, el amor de benevolencia a Dios se extiende a todas las otras cosas, dignas de ser amadas por amor de Dios. De aquí que la caridad, como virtud, designe un hábito que Dios nos ha infundido para que le amemos a Él por ser quien es y amemos en atención a Él las criaturas todas, según a cada una corresponde.

Evidentemente el hábito de la caridad es indispensable para la salvación. ¿Lo son también sus actos? Sin duda, pues caen bajo precepto (II-II, q. 44, a. 1) y así leemos en el Deuteronomio: "Amarás al Señor tu Dios de todo corazón" (cap. 6, vers. 5), que es decir, cual lo exige el fin último, a que debemos ordenar todos nuestros actos, los del entendimiento, los de la voluntad y los de las facultades exteriores, como expresamente lo pone de relieve aquel texto evangélico: "Con toda tu alma, y con toda tu mente, y con todas tus fuerzas" (S. Marcos, 12, 30; Cf. II-II, q. 44, aa. 4-6). Por eso nos ha dicho el Apóstol: "Ora comáis, ora bebáis o hagáis cualquiera otra cosa, hacedlo todo a gloria de Dios" (I Cor., 10, 31). Tenemos, pues, que amar a Dios; ni sólo con las obras—con la observancia de los otros preceptos—; también con el afecto—cual lo exige éste, primero y principal, entre los mandamientos de la ley, tanto natural,

cuanto divino positiva—. Y tenemos que amarle sobre todas las cosas, estimándole sobre todas ellas y prefiriendo perderlas todas antes que a Él. Este precepto obliga de por sí, (*per se*, que dicen los teólogos) no pocas veces en la vida, pues, como observa justamente Vitoria, “nadie se atrevería a sostener que baste amar al amigo una vez en la vida, ya que esto sería contra la misma naturaleza de una amistad sincera” (Coment. a la II-II, q. 44, a. 4, n. 2); y obliga, por lo menos, cada cinco años, ya que la Iglesia condenó la sentencia contraria (Denz. 1156). *Per accidens* o, en virtud de otros preceptos obliga dicho acto cuando alguno se ve en la precisión de recobrar la gracia sin el auxilio de los sacramentos de muertos y cuando arrecia una tentación que no puede vencerse en otra forma. Y conviene advertir que siempre que se ejecute ese acto de amor a Dios, “todo el hombre viene ordenado, al último fin, y consiguientemente cuantas cosas se ordenan a ese hombre como bienes suyos” (Sto. Tomás, in 2, dist. 40, q. 1, a. 5, 6m).

La importancia de la caridad en la vida cristiana no se mide sencillamente por el hecho de ser ella la más excelente entre las virtudes y de informar todas las otras; sino, y muy especialmente, porque sin ella no hay actos meritorios, porque en ella consiste esencialmente la perfección de esta vida, y a ella corresponde, por lo mismo, la llamada gloria esencial de la futura. De hecho merecemos ante Dios por cuanto obramos en honor suyo; pero esta relación de la obra es un acto de caridad: Si pues la caridad confiere a nuestros actos su valor meritorio, el mérito crecerá con la caridad y con el influjo que ésta ejerza sobre aquellos actos. Se adjudica también a la caridad nuestra perfección aquí en la tierra, porque “una cosa dicese perfecta cuando logra su fin, en otros términos, su complemento último; pero es la caridad la que nos une a Dios, fin último del hombre, ya que quien permanece en caridad permanece en Dios y Dios en él” (II-II, q. 184, a. 1). El grado, finalmente, de la gloria esencial corresponde al de la caridad, “porque a mayor amor, mayor deseo, y el deseo en un cierto modo capacita y dispone al sujeto a recibir lo que desea; por eso quien tiene caridad mayor, verá a Dios más perfectamente y será más bienaventurado” (I, q. 12, a. 6).

#### *A la cuestión segunda.*

El temor, como acto, denota aversión o huida del apetito; como hábito, es el principio de esta aversión o huida. Huir del pecado por cuanto éste importa mal de culpa, ofensa de Dios,

apartamento de Dios, pertenece al temor filial. Huir del pecado por cuanto éste significa mal de pena, deuda o reato de la pena —ante Dios, juez y vengador de los pecados—, pertenece al temor servil. El temor filial corresponde al amor de benevolencia; el servil, al de concupiscencia.

Es ciertamente ilícito amar a Dios por el premio, en forma que el amor se ordene al premio como a su fin postrero. Es lícito, no obstante, amar a Dios por el premio, de modo que el amor se ordene a la recompensa como a su fin próximo o inmediato. Consta por la definición del Tridentino: "Quien dijere que peca el justo al obrar el bien mirando al galardón eterno, sea anatema" (Denz. 841). Análogamente, el temor por que huimos del pecado en vista de la pena apercebida es ilícito si la pena es considerada como mal sumo o principal, pues se antepone el menor al mayor, el de la pena al de la culpa y mantiene afecto al pecado quien así deja de pecar. Mas si la pena fuere considerada como motivo próximo—que no incluye, pero tampoco excluye, un motivo remoto—, entonces el temor de la pena es bueno y honesto de su naturaleza—la pena es un mal y la razón dicta que lo evitemos—. Por ésto el Conc. de Trento: "Quien dijere que el temor del infierno, por el cual doliéndonos de los pecados nos acogemos a la misericordia de Dios ó nos abstenemos de pecar, es pecado o hace peores a los pecadores, sea anatema" (Denz. 818). Sobre que el temor servil, pues prepara el camino a la justificación y es efecto de la fe y de la esperanza, es un acto sobrenatural (cf. Denz., 898, 915, 798, 1304 sq.). Luego no es contrario a la caridad; si bien vaya apocándose en la medida en que ésta va creciendo (II-II, 19, 6).

#### *A la cuestión tercera.*

Exageran, cierto, los sacerdotes del primer grupo, confundiendo lo que es mejor en sí con lo mejor para el individuo. "En el orden de generación, nos advierte Sto. Tomás, la esperanza despeja el camino a la caridad. Como uno se decide a amar a Dios porque, ante el temor de ser castigado por Él, evita los pecados, en la misma forma la esperanza abre la puerta a la caridad, pues quien espera ser premiado por Dios se anima a amarle y a guardar sus preceptos" (II-II, q. 17, a. 8). No hay pues que atribuir a los motivos del amor una eficacia universal.

Pero se equivocan también los últimos cuando excluyen de las almas perfectas todo motivo de temor. He aquí una de las proposiciones de Fenelón condenadas por la Iglesia: "Se da un estado habitual de amor a Dios, que es caridad pura sin mezcla de motivo interesado. Ni el temor de las penas, ni el deseo de

los premios tiene ya parte en él. No se ama a Dios por el mérito ni por la perfección ni por la felicidad que se tendrá en amarle" (Denz. 1327). Y es que mientras peregrinamos en este mundo, aunque sea posible un acto de puro o desinteresado amor de Dios, no es posible un estado habitual o permanente de perfección en que el amor a nosotros mismos no ejerza influjo alguno. Por de contado, la caridad perfecta, desterrará el temor<sup>2</sup> (I Jua. 4, 18), mas la caridad posible en esta vida es imperfecta (II-II, q. 24, a. 8).

Por eso nos sumamos a los sacerdotes del segundo grupo: mézclense los motivos del amor con los motivos del temor en la proporción en que cada penitente lo requiera. Cuando distinguen los autores entre principiantes, aprovechados y perfectos, no es que les designen un ejercicio solo, mas un ejercicio principal. Lo afirma terminantemente el Angélico: "Aquellos en quienes la caridad empieza, progresan a la vez, pero se ocupan especialmente de resistir a los pecados, cuyos asaltos les inquietan. Más tarde, porque sienten menos fuertes esos asaltos, se aplican a la perfección con mayor libertad... También adelantan en caridad los ya perfectos, pero no es a esto a lo que miran principalmente" (II-II, q. 24, a. 9, 2m, 3m). Y en otra parte: "El don del temor mira principalmente a Dios cuya ofensa evita...; secundariamente puede mirar a cuanto uno esquivo para evitar esa ofensa" (II-II, q. 141, a. 1, 3m). Pues bien, en la vida presente no faltan, aun a los perfectos, ocasiones en que el amor a Dios parece falto de virtualidad o de eficacia; en estos casos quien pretenda vencer debe pensar en el premio preparado a los vencedores y en el castigo que aguarda a los vencidos.

P. LUMBRERAS, O.P., D.S.T.

# Sección de Monografías

---

## LA VOCACIÓN RELIGIOSA

(Continuación)

### VIII. RESPONSABILIDAD DEL QUE PIERDE LA VOCACIÓN

El hecho de desistir del propósito de una cosa propuesta como consejo, como es la entrada en religión no hace a la persona responsable de culpa ni de pena o castigo: lo hemos dicho ya al tratar de la obligación de seguir la vocación religiosa (V). Donde no hay obligación legal o moral de necesidad, no hay pecado; y sin esa obligación se propone generalmente al hombre el ser religioso como una cosa mejor que libremente puede seguir o no seguir.

De tal libertad en los aspirantes seculares no hay que hablar porque es una cosa clarísima. De los novicios el canon 571 lo afirma categóricamente: "El novicio puede libremente abandonar la religión". Y de los profesos de votos temporales dice el canon 637: "El profeso de votos temporales, acabado el tiempo de los votos, puede abandonar la religión libremente".

La obligación moral de perfección en seguir la vocación religiosa lleva consigo la perspectiva de los inmensos bienes de gracia y de gloria del estado religioso sobre el secolar, de los cuales se priva el que deja de seguir la vocación en el siglo, en el noviciado o al expirar los votos temporales; pero esa privación no es pena o castigo porque no dice relación a culpa alguna.

Lo dicho se entiende del hecho mismo de desistir del propósito de ser religioso cuando no hay compromiso; pero dijimos ya que la pérdida de la vocación se refiere además a las causas que nos mueven a desistir del llamamiento divino; y esas causas pueden ser más o menos pecaminosas y lo son por regla general.

Las hemos examinado en el capítulo anterior: en una forma o en otra son las tres concupiscencias del mundo contrarias a los tres votos de la religión:

Los actos desordenados de esas concupiscencias, únicos que conducen a la pérdida de la vocación, son de suyo pecados, graves o leves según la materia y las circunstancias, y claro está que por cualquier pecado el hombre es responsable de culpa y de pena: por el pecado venial de culpa leve y de pena temporal; por el pecado mortal de culpa grave y de pena eterna de daño y de sentido.

Por el sacramento de la penitencia se perdona la culpa del pecado mortal y la pena eterna en que incurrimos por él; mas puede quedar aún algún reato de pena temporal mayor o menor, que hemos de expiar con los trabajos de esta vida aceptados por amor de Dios o con las penas del Purgatorio en la otra vida. Este reato de pena temporal puede amañorarse y aún extinguirse ganando indulgencias.

Asimismo el pecado venial se perdona totalmente en cuanto a la culpa, y total o parcialmente en cuanto a la pena temporal por los sacramentos y sacramentales bien recibidos y por un acto ferviente de amor de Dios o del prójimo por Dios.

En este punto de la responsabilidad por los pecados cometidos, los que perdieron la vocación religiosa se equiparan a los que nunca la tuvieron.

No se vaya a concluir que la vocación religiosa no se pierde sino por haber cometido uno o muchos pecados mortales. Un solo pecado venial, por ejemplo el de ira, no corregido puede crear un estado de ánimo opuesto a la vocación religiosa; y eso aún cuando el pecado venial se perdonare por alguno de los medios indicados.

Porque hay que tener en cuenta que, además del reato de culpa y de pena, el acto del pecado, mortal o venial, deja siempre en el alma por reliquia cierta inclinación a los actos de la misma especie: un acto de ira tiende a reproducirse disponiendo al alma a enfadarse con más facilidad y frecuencia; y repitiéndose los actos, la irascibilidad puede crecer y arraigarse de tal modo que el alma se vea como impotente para resistir a la menor contradicción, y se inhabilita para la convivencia en comunidad o ella misma se disgusta de las personas y del estado. Para que esto no suceda es preciso combatir en particular cada una de

las concupiscencias en cualquier forma, según vayan apareciendo.

Explicada la responsabilidad de los que pierden la vocación en el siglo, en el noviciado, en los votos temporales que aguardan a cumplir, queda la cuestión sobre los que salen de la religión durante sus votos temporales o perpetuos.

Hay dos maneras de salir de la religión: sin dispensa o con ella. Los que salen sin dispensa con ánimo de volver, se llaman fugitivos y cometen en su salida un pecado mortal con todas sus consecuencias, además de incurrir en las penas legales que no es del caso detallar. Eso aún cuando de ellos no se puede decir que han perdido del todo la vocación.

Los que salen de la religión sin dispensa y con ánimo de no volver, se denominan apóstatas: su pecado en la salida y sus penas son mucho mayores. Estos son propiamente los que vuelven las espaldas a Dios, y mientras permanezcan en ese estado son inhábiles para el reino de los cielos.

“El apóstata y el fugitivo en ninguna manera quedan libres de la obligación de la regla y de los votos y están obligados a volver sin demora a la religión. Los Superiores deben buscarlos con solicitud, y recibirlos si vuelven movidos de verdadero arrepentimiento”. (Can. 645 §§ 1-2).

Los que salen definitivamente de la religión, obtenida de la autoridad la legítima dispensa llamada indulto de secularización, vulgarmente buleto, quedan libres de los votos y demás obligaciones religiosas, separados por completo de la religión cuyo hábito ya no pueden usar, y los Superiores ya no tienen obligación ninguna de buscarlos ni de recibirlos si arrepentidos volvieran a pedir entrada: es más, no pueden recibirlos de nuevo sin dispensa de la Santa Sede (Can. 640).

Hay almas cándidas que se figuran que el entrar en religión o salirse de ella es lo mismo que emplearse en una oficina cualquiera o dejar el empleo, que lo puede uno hacer a capricho, bastando con avisar al jefe, haya o no haya causa suficiente para salirse; así creen que, para salir de la corporación religiosa un profeso, basta con pedir la dispensa de los votos al Papa o al obispo sin preocuparse de la suficiencia de la causa.

Mas no es así. La observancia de los votos es una ley divina y su dispensa la conceden los Superiores eclesiásticos, no en nombre propio, sino en nombre de Dios y con la autoridad delegada por el mismo Dios. De manera que la dispensa de los votos sería ilícita o inválida si no hubiera para concederla una causa suficientemente grave, y desde luego más grave para la dispensa de los votos perpetuos que para la de votos temporales. Verdad es que el juzgar si hay o no causa suficiente toca al Superior; y por consiguiente si el súbdito al pedir la dispensa expone sus razones y el Superior la concede, no tiene el agraciado que atormentarse con escrúpulos de si vale o no vale la dispensa: puede usar de ella con toda tranquilidad. (Cf. Sto. Tomás, 2-2, q. 88, xii; S. Alfonso Ma. Ligorio, Theol. Mor. Lib. III, nn. 250, 251.).

Según estos principios pedir la dispensa de votos temporales o perpetuos sin causa alguna, o por una causa baladí o a todas luces insuficiente, es pedir una cosa gravemente ilícita y aún inválida, y por tanto es por el mero hecho un pecado grave que hace al religioso peticionario responsable de culpa mortal y de pena eterna.

Pedir la tal dispensa con causa en realidad suficiente, o que después de maduro examen parece serlo, es en sí mismo un acto bueno que no lleva consigo responsabilidad alguna; si la hay será por otras causas.

Cuáles sean las causas ordinarias de la petición y concesión de dispensa de votos religiosos se deducirá fácilmente de las siguientes palabras del P. Prummer (Theol. Mor., Vol. II, n. 421, ed. 1928): "Generalmente hablando el Superior no debe atormentarse con escrúpulos sobre la suficiencia de la causa para dispensar. Porque si el súbdito insiste mucho en obtener la dispensa y no puede disuadirle de pedirla, ya suele hallarse en peligro grave de quebrantar el voto, y por tanto hay suficiente causa de dispensar.

Por lo cual, según la presente disciplina, aún la Sgda. Congregación de Religiosos concede a los religiosos la dispensa de votos, si ellos declaran seriamente que son incapaces de vivir por más tiempo en el instituto."

Podemos pues reducir las causas ordinarias suficientes para la petición y concesión de dispensa de los votos religiosos al peligro grave de infracción de los votos y a la incapacidad de vivir por más tiempo en el instituto.

A ese peligro y a esa incapacidad conducen también los actos desordenados de las tres concupiscencias, pero en mayor escala que cuando se trata de las personas libres de compromiso. La responsabilidad de esos actos será la que pese sobre los legítimamente dispensados.

*(Concluirá)*

P. J. ORTEGA, O.P., S.T.D.

## Sección Informativa

---

**La Voz del Santo Padre.**—Aun cuando se dirija a una nación determinada siempre tiene palabras útiles y oportunas para todas las naciones por ser el único verdadero Padre visible, común de todas. El 14 de Septiembre de 1946, Su Santidad Pío XII dirigía al pueblo suizo un radiomensaje, del que nos atrevemos a acotar las siguientes palabras: “Vosotros estáis orgullosos del carácter democrático de vuestro país y tenéis razón de estar orgullosos, porque la democracia entre vosotros no es una construcción artificial; es el fruto largamente madurado de la experiencia de siglos; ella armoniza felizmente las ventajas y los beneficios de la autonomía federativa con los del poder central. Gracias a Dios, vosotros no queréis hacer de las formas democráticas un ídolo, tenéis conciencia de que el alma de todo Estado, cualquiera que sea, es el sentimiento íntimo, profundo, del bien común; el cuidado no solamente de procurarse a sí mismo lugar en el suelo, sino de asegurarlo también a los otros, cada uno en la medida de sus obligaciones y de sus responsabilidades personales. Eso es a lo que tiende, a la vez que la lealtad y la justicia, una sana y provechosa política social, generadora de paz y de prosperidad. Desde que, al contrario, el sentimiento del bien común se borra para dar lugar al reinado brutal del egoísmo individual o colectivo, la democracia de buena ley está en peligro y la tiranía de partido se instala a la sordina en su lugar.”  
¡Definición irrefragable de lo que es democracia de verdad y de lo que es democracia de solo nombre!

**Legados Pontificios.**—Por ellos asiste el Santo Padre a los faustos acontecimientos de su universal familia en todo el orbe y preside las reuniones más solemnes de sus hijos en cualquier nación. En el último número que ha llegado a nuestras manos del “Acta Apostolicae Sedis” (22 Nov. 1946), vemos nada menos que tres nombramientos de Legados para otras tantas naciones. El Emmo. Sr. D. Benito Aloisi Masella, Cardenal recién promovido del título presbiterial de Santa María en Vallicella, fué nombrado por carta del 28 de Abril de 1946 Legado de Su Santidad para coronar solemnemente la sagrada y milagrosa Imagen de la Virgen del Rosario de Fátima en Portugal, para obtener por la intercesión de la Reina coronada “la paz en la verdad, en la justicia, en la caridad de Cristo.”

Por carta del 16 de Junio del mismo año el Papa nombra al Arzobispo de Lima, Emmo. Sr. D. Juan Gualberto Guevara, Cardenal de S. Eusebio, su Legado a Látere para presidir el Congreso Eucarístico Nacional de Bolivia en la ciudad de Sucre.

En fin, al Congreso Mariano de toda Colombia en Bogotá mandó Su Santidad por Legado a su Nuncio en Colombia Exemo. Sr. D. José Beltrami, el 29 del mismo mes.

Al mes siguiente, el 27 de Julio, era el Presidente del Comité de Semanas Sociales de Canadá, M.R.P. José Achambault, S.J., el agraciado con una epístola de Pío XII, para felicitarle por el tema escogido para la XXIII sesión de las Semanas Sociales, la educación de la juventud, animándole a proseguir en la empresa. "Es indispensable", le dice, "si se quiere verdaderamente formar una juventud por la que se mejore el porvenir de la sociedad, recordar los derechos imprescriptibles y primordiales de la Iglesia y de la familia en esta materia". Esos derechos de la Iglesia y de la familia lo mismo que los del Estado en materia de educación están perfectamente deslindados en la Encíclica de Pío XI "Divini illius Magistri". (Cf. Boletín Eclesiástico, vol. VIII, 1930, pag. 281 sq.).

Ni son sólo mensajes radiofónicos y cartas. El Soberano Pontífice recibe en audiencias tanto a los Capítulos Generales de Jesuitas y Dominicos y a los Auditores de la Rota como a los representantes de las Sociedades Cristianas de Obreros de Italia. A todos se extiende su paternal solicitud. "Cristo en la tierra", Sol de Justicia, NO HAY QUIEN SE ESCONDA DE SU CALOR (Salm. XVIII).

Ojalá los hermanos disidentes abrieran los ojos al resplandor de tan grande luz, que sin duda acertarían a volver a la única "Iglesia de Dios vivo" (I Tim, III 15), que abandonaron.

**Martir de la Honestidad.**—En la mañana del 27 de Abril del presente año las campanas de Roma anunciaron alegres al mundo católico la beatificación de María Goretti, niña de 12 años, mártir de su honestidad. Fué el 5 de Julio de 1902 cuando Alejandro Serenelli, joven de 19 años, encontrando a María, quiso seducirla. La piadosa niña horrorizada del pecado y ayudada de Dios resistió con fuerzas sobrehumanas; y ante tal resistencia enfurecido el joven blandió el cuchillo que llevaba para atemorizarla y lo hundió hasta doce veces en el cuerpo de la inocente criatura, que al exhalar el último suspiro pronunció la palabra de infinita caridad, aprendida del Divino Maestro en la cruz: Le perdono y en el cielo rogaré por su conversión!

Quiso Dios proponer a la frivolidad de nuestros tiempos ese ejemplo de heroica fortaleza en tan débiles años y comenzó a esclarecer a su sierva con milagros, entre los cuales puede contarse la conversión del asesino. Alejandro Serenelli cumplía en la prisión de Noto su condena de treinta años de trabajos forzados, gloriándose al principio de sus fechorías. Una noche, según cuenta él mismo, vió a su víctima vestida de blanco en un jardín de azucenas, que cortaba y le ofrecía. Desde entonces su corazón estaba trocado: se confesó, comenzó en la misma cárcel una vida edificante en la que perseveró firme, y al salir despues de veintisiete años, vistió el hábito de la sagrada orden de los Capuchinos, y hoy es el P. Stephano en el convento de Ascoli. Tal es la venganza de los Santos.

Asunción Goretti, anciana de 82 años, madre de la "Virgencita de

Nettuno", asistió en Roma a la exaltación de su hija al honor de los altares.

**Nuevos Generales de Ordenes Religiosas.**—De las que tienen representación en Filipinas son tres las corporaciones que recientemente han elegido su Superior General.

El Rmo. P. Jose Hickey, O.S.A., elegido a fines de Abril del corriente año Prior General de la Orden de San Agustín, es natural de Chicago. Entró en la Orden el 17 de Mayo de 1902, terminados ya sus estudios en Villanova College, Villanova, Pa. Fué ordenado de sacerdote en Roma por el Patriarca de Constantinopla Arzobispo Cappetelli. Recibió allí el Doctorado en Cánones en Junio de 1908, y en Teología en su Colegio de Villanova el 20 de Mayo de 1917. En 1925 ocupó el puesto de Asistente General de la Orden, y ha sido miembro de la Facultad de Cánones de la Universidad Católica de América desde 1940 a 1947.

Los PP. Redentoristas han elegido en la misma fecha por su Rector General al Rmo. P. Leonard Buys, C.S.S.R., de la Provincia de Holanda. Nació el 8 de Diciembre de 1896, profesó el 29 de Septiembre de 1916 y se ordenó de presbítero el 11 de Enero de 1922. Estudió en Roma y enseñó Teología en su Provincia. Habla además de su lengua el alemán, el francés, el italiano y el inglés. Ha escrito largamente en revistas médicas sobre temas relacionados con el matrimonio.

En la mañana del 25 de Abril el Capítulo General de los Carmelitas Descalzos eligió por jerarca supremo de la Orden al Rmo. P. Silverio de Santa Teresa, C.D. Nacido en Escobados de la Riva, Burgos, España, el 8 de Marzo de 1878, hizo su profesión el 5 de Julio de 1896 y recibió la ordenación sacerdotal el 27 de Julio de 1902. Hizo estudios en la Universidad Gregoriana de Roma y en otros centros universitarios de la Europa central, volviendo a España a encargarse de la dirección de la revista "Monte Carmelo". Editó las obras de San'a Teresa y obtuvo premios en varios certámenes teresianos, especialmente en uno convocado por la Real Academia de la Lengua. Es vocal del Coasejo Superior de Investigaciones científicas y en su Orden ha tenido entre otros cargos el de Definidor General.

A los tres deseamos completen felizmente el término de su cargo y que sus respectivas Ordenes florezcan más y más bajo su gobierno.

**Victima de Comunistas.**—Con el gozo se mezcla el llanto, y después de felicitar a las corporaciones mencionadas, tenemos que dar el pésame a la ínclita Orden de Predicadores que ha perdido otro Misionero sacrificado por el furor comunista. El año pasado fueron asesinados en Indochina los españoles PP. Daniel Oña'e y José Sedano, este año, no hace aún dos meses, lo ha sido en China, Fukien, el americano P. Divine, O.P., de la Provincia de S. José. Había sido secuestrado por los comunistas, que pedían por él un rescate fabuloso, y antes de que hubiera tiempo de entablar nego-

ciaciones para su liberación, los PP. Dominicos de Manila han recibido noticia de que el P. Divine ha sido asesinado por sus secuestradores. Nos condelemos con la Orden por tan sensible pérdida.

**Condecorados Pontificios.**—El 29 de Junio, fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, el Excmo. Sr. Delegado Apostólico en Filipinas, D.D. Guillermo Piani impuso la medalla “Pro Ecclesia et Pontifice” a los distinguidos señores Juez D. Pastor Endencia, D. Eitel Baumann, Dr. José José, D. Justo N. López y D. Jesús Paredes, Jr.; y la medalla “Benemerenti” a Da. Consolación Singian y a D. Victor Pesson (honor póstumo). La ceremonia se verificó en el Colegio de San Beda, después de la Misa rezada por Mgr. Piani y hecha la presentación de los candidatos por D. Paulino Miranda, Presidente de los Condecorados Pontificios. Nuestra enhorabuena a los agraciados.

**Por la Instrucción Religiosa.**—El 1 de Julio, en los ejercicios de graduación de Rizal College, el Promotor General D. Lorenzo Tañada, orador principal, levantó su autorizada voz para abogar por la instrucción religiosa de la juventud tanto en las escuelas públicas como en las privadas. “La falta —dijo— de instrucción religiosa en nuestras escuelas públicas, a las cuales acude la gran masa de la población estudiantil, es a mi juicio la razón por que la guerra nos encontró inadecuadamente preparados para resistir a las tentaciones. El medio más efectivo, por no decir el único efectivo para infiltrar la bondad en el pueblo, es la instrucción religiosa”.

Tañada reconoció las dificultades para realizar la idea, que nacen de la multitud de sectas religiosas; pero declaró que no faltarían medios en el proceso educativo para implantar la enseñanza de la religión.

Respondiendo a una posible objeción añadió: “Sé que algunos me llamarán formado a la antigua porque abogo por la instrucción religiosa en nuestras escuelas públicas y privadas. Pero si ser formado a la antigua es abogar por una idea que se rechaza meramente por no sonar a moderna y de tono, pero que honradamente creo es el remedio para librar a nuestra juventud, de la presente visible bancarrota en nuestro sentido de honradez y moralidad, dejad en buen hora que me llamen formado a la antigua.”

Respecto de la provisión de instrucción religiosa opcional en la Constitución Filipina el Promotor General dijo que es letra muerta por lo que mira a la enseñanza actual.

Interesó finalmente a las autoridades escolares y a los educadores para que den al asunto seria consideración, con estas graves palabras: “No creo que podamos levantar y mantener una duradera estructura de bienestar nacional, aun material como es, sobre la movediza base de la decadencia moral. Ninguna rehabilitación material puede ser duradera cuando la rehabilitación moral va tan a la zaga. Y la rehabilitación moral sólo puede alcanzarse con dar actualmente instrucción religiosa en nuestras escuelas.”

Quiera Dios que tan autorizada voz no caiga en el vacío!

Republic of the Philippines  
 Department of Public Works and Communications  
**BUREAU OF POSTS**  
 Manila

**SWORN STATEMENT**  
 (Required by Act No. 2580)

The undersigned, Fr. Agapio Salvador, O.P., Business Manager of BOLETIN ECLESIASTICO DE FILIPINAS, published monthly in spanish, latin, and english at U.S.T. Press, after having been duly sworn in accordance with law, hereby submits the following statement of ownership, management, circulation, etc., which is required by Act No. 2580, as amended by Commonwealth Act No. 201:

NAME	POST-OFFICE ADDRESS
Editor, University of Santo Tomas	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Managing Editor, Fr. Juan Ortega	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Business Manager, Fr. Agapio Salvador	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Owner, University of Santo Tomas	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Publisher, U.S.T. Press	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Printer, U.S.T. Press	P.O. Box 147, Manila, P.I.
Office of Publication, U.S.T. Press	P.O. Box 147, Manila, P.I.

If publication is owned by a corporation, stockholders owning one per cent, or more of the total amount of stocks:

None.

Bondholders, mortgagees, or other security holders owing one per cent or more of total amount of security:

None.

In case of daily publication, average number of copies printed and circulated of each issue during the preceding month of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_:

- 1. Sent to paid subscribers ..... —
- 2. Sent to others than paid subscribers ..... —
- Total ..... —

In case of publication other than daily, total number of copies printed and circulated of the last issue dated May-June, 1947:

- 1. Sent to paid subscribers ..... 1200
- 2. Sent to others than paid subscribers ..... —
- Total ..... 1200

FR. AGAPIO SALVADOR, O.P.  
*Business Manager*

Subscribed and sworn to before me this 22nd day of July, 1947, at Manila, the affiant exhibiting his Residence Certificate No. 67526, issued at Manila, on Jan. 23, 1947.

NOR. V. DE RAMOS  
*Notary Public*  
 Until December 31, 1948

Doc. No. 649  
 Page No. 93  
 Book No. XVII  
 Series of 1947

(NOTE:—This form is exempt from the payment of documentary stamp tax.)

# COLEGIO DE SANTA CATALINA

DIRIGIDO POR MM. DOMINICAS

PRIMARIA

INTERMEDIA

HIGH SCHOOL

660 Legarda

Sampaloc, Manila

## CASTOR B. TAN

*Tailoring*

1909 Oroquieta, Sta. Cruz  
(In front of Catholic Trade School)  
Manila

## PIO BARRETTO SONS, INC.

\* \* \*

Saw-Mill and Planning Mills,  
Contractors & Lumber Dealers,  
Door & Window Manufacturers

\* \* \*

720 Echague, Manila, P.I.



EXCMO. Y REVMO. SR. DR. D. JUAN C. SISON  
*Obispo Auxiliar de Nueva Segovia*